



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA - NULIDAD DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EN EL
EXPEDIENTE N° 02744-2013-0-1801-JR-LA-25; DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**TRUJILLO TARAZONA, YUDY VIOLETA
ORCID: 0000-0003-0537-7205**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

TRUJILLO TARAZONA, YUDY VIOLETA

ORCID: 0000-0002-0886-2073

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Facultad de Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho,
Lima- Perú

ASESORA

MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Lima, Perú

JURADO

DR. RAMOS HERRERA WALTER

ORCID: 0000-0003-0523-8635

DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO

ORCID: 0000-0002-2592-0722

MGTR. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. RAMOS HERRERA, WALTER

Presidente

DR. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO

Miembro

MGTR. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH

Miembro

MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida,
Sabiduría, entendimiento y la fortaleza para cumplir
Mis objetivos y metas.

A mis padres:

Teodora Tarazona, Efraín Trujillo, por haberme
Dado la vida, el afecto, el amor y los cuidados.
Por aconsejarme y alentarme en todo momento
de mi vida y el apoyo incondicional durante
este de estudio Universitario.

Trujillo Tarazona Yudy Violeta.

DEDICATORIA

A mi familia

Dedico este trabajo a mis hijos Sebastián y kaalezy
Quien es causa que me motivo a realizar este estudio.
A mi esposo Julio por su apoyo Incondicional. A mis
Hermanos quienes siempre me apoyaron.

Trujillo Tarazona Yudy Violeta.

RESUMEN

En la presente investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa- nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 02744-2013-0-1801-JR- LA-25, del distrito judicial de Lima - Lima, 2022?

El objetivo es determinar la calidad de sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, muy alta y muy alta; En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción, administrativa, calidad, contenciosa, motivación y sentencia.

ABSTRAC

In the present investigation, the problem was: What is the quality of the judgments of first and second instance on contentious administrative action - annulment of an administrative act, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 02744-2013-0 -1801-JR- LA-25, of the Specialized Court of Lima, 2022? The objective is to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentences of first instance were of rank: Very high, very high and very high; and the sentence of second instance: Very high, very high and very high; In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: action, administrative, quality, contentious, motivation and sentence.

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	iii
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRAC	vii
CONTENIDO	viii
ÍNDICE DE RESULTADO	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Enunciado de investigación	4
1.3. Objetivos de la investigación.....	5
1.3.1. Objetivo general.	5
1.4. Justificación de la investigación	5
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.1.1. Investigaciones libres.	7
2.1.2. Investigaciones en línea.....	14
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. Bases teóricas procesales.....	15
2.2.1.1. La acción	15
2.2.1.3.1. Pretensión	19
2.2.1.3.3. Las pretensiones de las partes según el caso en estudio.	20
2.2.1.4. El proceso	21
2.2.1.4.1. El proceso contencioso administrativo	21
2.2.1.5. Objeto de proceso	23
2.2.1.6. Requisitos para admitir a trámite la demanda en el proceso contencioso	26

2.2.1.6.1. Agotamiento de la vía administrativa	26
2.2.1.6.2. Tipos del procedimiento en la acción contencioso administrativo	27
2.2.1.5.3. Proceso urgente.....	27
2.2.1.6.5. Proceso ordinario	28
2.2.1.6.6. Plazos.....	29
2.2.1.6.7. La audiencia.....	30
2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos	30
2.2.1.6.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	31
2.2.1.6.8.2. Finalidad del proceso contencioso.....	31
2.2.1.6.8.2. Los sujetos del proceso	32
2.2.1.6.9. El ministerio público.	33
2.2.1.6.12. Contestación de demanda	34
2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.	35
2.2.1.7.1. La prueba	35
2.2.1.7.3. El objeto de la prueba	37
2.2.1.7.4. La carga de la prueba.....	37
2.2.1.7.5. Valoración de la prueba	38
2.2.1.7.5.1. Finalidad de la medios probatorios.....	39
2.2.1.7.5.2. Las pruebas actuadas dentro del proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.7.6. La resolución judicial.	41
2.2.1.8.2. Clases de resolución judicial.	42
2.2.1.7.6.1. La sentencia	43
2.2.1.7.6.2. La estructura de la sentencia.....	44
2.2.1.7.6.3. La motivación de la sentencia	45
2.2.1.7.7. La motivación de los fundamentos de derecho.....	46
2.2.1.7.7.1. El principio de congruencia en la sentencia	46
2.2.1.7.7.3. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	47
2.2.1.7.7.4. Clases de medios impugnatorios	48
2.2.1.7.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	50
2.2.2 Bases teóricas sustantivas	51

2.2.2.1. Derecho al trabajo.....	51
2.2.2.1.1. Características.....	51
2.2.2.2. Nulidad del acto administrativo.....	51
2.2.2.2.1. Concepto.....	51
2.2.2.1.2. Acto administrativo.....	52
2.2.2.1.3. Clasificación.....	52
2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo.....	52
2.2.2.3.2. Motivación.....	54
2.2.2.3.3. Objeto.....	55
2.2.2.3.4. Procedimiento administrativo.....	55
2.2.2.4. Sujetos del procedimiento administrativo.....	56
2.2.2.3.5. Los administrados.....	56
2.2.2.3.6. La autoridad administrativa.....	56
2.2.2.3.7. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.....	57
2.2.2.4. Solicitud en interés particular del administrado.....	58
2.2.2.4.1. Plazo y términos en el procedimiento administrativo.....	59
2.2.2.4.2. Fin del procedimiento.....	63
2.2.2.4.3. Resolución administrativa.....	63
2.2.2.4.3.1. Elementos de la resolución administrativa.....	64
2.2.2.4.3.2. Nulidad de resolución administrativa.....	64
2.2.2.4.3.3. Nulidad de pleno derecho.....	64
2.2.2.4.3.4. Nulidad parcial.....	65
2.2.2.4.3.5. Silencio administrativo.....	65
presupuestos para el silencio.....	66
2.2.2.5. clases de silencio administrativo.....	67
III. HIPÓTESIS.....	76
IV. METODOLOGÍA.....	77
4.1 Tipo y nivel de la investigación.....	77
4.1.1. Tipo de investigación.....	77
4.1.2. Nivel de investigación.....	78

4.2. Diseño de la investigación.....	79
4.3. Unidad de análisis.....	80
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	81
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	83
4.6.1. De la recolección de datos.....	84
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	84
4.7. Matriz de consistencia lógica	85
4.8. Principios éticos.....	89
V.RESULTADO.....	86
5.1. Resultados.....	86
5.2. Análisis de los resultados	117
VI. CONCLUSIONES.....	122
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	126
ANEXOS	135
Anexo 1. : Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera	136
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	158
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	169
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	180
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	194
Anexo 6. Declaración de compromiso ético.....	275
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	276
Anexo 8: Presupuesto	277

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. Calidad de sentencia de primera instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25, del Juzgado Especializado de Lima. 2022 86

Cuadro 2. Calidad de sentencia de segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa del expediente N° 00001-2019-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – Coronel Portillo-Lima, 2022... 87

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción del problema

En la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

La presente investigación, se desarrolla un conflicto de proceso contencioso administrativa donde se busca solucionar, los derechos de los ciudadanos en su condición de administrados. En esta investigación el interés que existe es acerca de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso determinado. Lo cual nos llevó a observar en síntesis el ámbito del desarrollo. El poder judicial asume competencia de diverso conflicto a través de los jueces y ellos son los que realizan el proceso y luego deciden en representación del Estado.

La existencia del proceso contencioso administrativo constituye uno de los principales elementos del Estado de Derecho e implica un derecho-deber; con la particularidad que el Estado es parte, y precisamente lo que es objeto de revisión es la actuación de éste.

En el contexto internacional:

Para la Corte Constitucional de *Colombia* un acto administrativo es una manifestación de la voluntad de la administración que busca producir efectos jurídicos, bien sea creando, modificando o extinguiendo derechos a favor o en contra de los administrados. (Ortega Ruiz, 2018)

En España un recurso contencioso administrativo es fundamentalmente, un procedimiento judicial interpuesto frente a una disposición de carácter general o frente a un acto presunto o expreso llevado a cabo por cualquier organismo local, autonómico o central de la

Administración Pública que sea promulgado con el objetivo de poner fin a la vía administrativa. (Muñoz G. y., 2022)

En Argentina La Ley configura tal proceso como un proceso especial frente al proceso civil ordinario» como lo demuestra la existencia de una jurisdicción especial, de una tramitación diferente y diferentes son también los presupuestos y los efectos. La especialidad de un proceso se da, por lo general, en función del Derecho material fundamento de la pretensión que es objeto del mismo. Pues bien, teniendo en cuenta la fundamentación jurídico-material hemos de señalar que lo contencioso administrativo es un proceso administrativo. (Perez, 2019)

En el ámbito nacional:

En Huánuco la sentencia emitida en el **Expediente. N.º 02686-2019-PA/TC Huánuco** En este caso, el proceso contencioso- administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada. Además, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, en la medida en que los procesos contenciosos administrativos cuentan con plazos celeres y adecuados al derecho que se pretende resguardar y, además, dejan abierta la posibilidad de hacer uso de las medidas cautelares pertinentes a fin de garantizar la eficacia de la ejecución de la sentencia.

(02686-2019-PA/TC, 2019)

El proceso contencioso administrativo constituye uno de los mecanismos procesales establecidos por el Estado para controlar el ejercicio del poder por parte precisamente del propio Estado, de cuya facultad está investido. Tiene como finalidad que, mediante el uso del mencionado mecanismo procesal, se pueda evitar que el ejercicio, por parte de algunos de los sujetos integrantes de los organismos administrativos del Estado, sea arbitrario y

abusivo. Su uso, asimismo, tendrá como finalidad evitar que ese ejercicio arbitrario y abusivo lesione los derechos de los administrados o se logre la reparación de las lesiones infringidas a los particulares, todos ellos producidos como consecuencia de las actuaciones de la administración pública, lesiones o perjuicios que se encuentren sujetas al Derecho Administrativo como derecho sustantivo. (Lugo J. C., 2018)

En relación al Perú:

En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública. (Jorge D. O., 2020)

La finalidad del proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance; subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública; y objetivo, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Mac Rae Thays E. R., 2020)

El proceso contencioso administrativo es el instrumento jurídico que permite que una persona física o jurídica pueda acudir a los tribunales para que decidan sobre la impugnación de resoluciones públicas de la Administración Pública. Si una persona no está de acuerdo con ciertas resoluciones, normas o con la inactividad o retraso de la Administración puede interponer una acción contencioso-administrativa para que un juez resuelva la controversia. (Elena Trujillo, 08 de abril, 2021)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

(ULADECH, 2020) Conforme al ámbito legal de la universidad, los estudiantes de todas las carreras realizan investigaciones tomando como referente un expediente judicial que guarda relación con la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Administración de Justicia en el Perú el cual tiene por objeto desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar la naturaleza e impacto de las sentencias y de los procesos judiciales al derecho público o privado.

Para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°02744 – 2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de la ciudad de Lima, - Distrito Judicial de Lima 2022. Por ende, comprende un proceso sobre acción contenciosa administrativa; Por Nulidad de Resolución Administrativa. Que cumple con ciertos requisitos.

En base a las descripciones de la problemática de la administración de Justicia y la calidad de las sentencias en el Distrito Judicial de Lima surge la siguiente interrogante.

1.2. Enunciado de Investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa- nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima -Lima; 2022?

1.3 Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General.

- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa- nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N°02744 – 2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima – Lima; 2022.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N°02744 – 2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa- nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente, N°02744 – 2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

1.3. Justificación de la Investigación

La presente investigación surge de la línea de investigación propuesta por la Universidad, de tal modo, su pertinencia se debe a la línea diseñada, según el Reglamento de Investigación aprobada mediante “RESOLUCIÓN N° 0535-2020-CU-ULADECH católica, de fecha Chimbote, julio 22 de 2020” que deja sin efecto al anterior y actualiza la línea de investigación.

Es importante el estudio de la presente investigación para identificar la calidad de forma y de fondo de las sentencias de dos instancias: primera y segunda instancia emitidas por el Juzgado. Especializado permanente de trabajo durante el periodo conforme se indica en la sentencia desarrollando un marco teórico en donde se integra fundamentos constitucionales sobre los principales principios que se establecen en los procesos de contencioso administrativo. Lo que nos permitirá detectar la debilidad en la aplicación de la norma o de los fundamentos de hecho.

El aporte, será que al final se propondrá una metodología que permita argumentar o fundamentar una decisión, que cumpla con los estándares de objetividad y sean verificables y contrastables en la realidad social.

El presente trabajo de investigación es de importancia puesto que se extiende a los estudiantes de derecho, abogados, interesados quienes en sus conclusiones apreciarán las virtudes y las falencias de las sentencias judiciales en - Lima.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones Libres.

Antecedentes internacionales

(Ríos, 2011) en Bolivia en su trabajo de investigación titulada “*Reformas a la jurisdicción contencioso administrativa en Bolivia*” tesis de grado ; Abordo las siguientes conclusiones: sobre las actuaciones de la Administración Pública, agotada la vía administrativa, son sujetas a control judicial, únicamente por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, a través de un proceso contencioso administrativo regulado por el Código de Procedimiento Civil, dotado de ambigüedades, contradicciones y la ausencia de un procedimiento apropiado. 1) - La Inexistencia de una jurisdicción exclusiva en lo contencioso administrativo a lo largo de la historia de la República es el origen de la debilidad institucional del estado, ya que como se pudo demostrar en el desarrollo del presente trabajo la normas que rigen el tratamiento del proceso contencioso administrativo son el Decreto Supremo de 26 de junio de 1926 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no existe una norma actualizada lo cual provoca perjuicios a las partes intervinientes en el mismo es decir tanto a los particulares como al mismo Estado.2) De la revisión de la legislación comparada se puede verificar que el tratamiento que se da de este proceso es decir del contencioso administrativo en otros países, se lo hace con la implementación de Juzgado especializados en la materia o en su caso de un ente especializado en esta, con lo cual se logra que las mismas causas no se concentre en un solo juzgado dándole a las partes intervinientes del mismo la posibilidad de presentar pruebas en el desarrollo del mismo y si estas lo consideren necesario apelar el fallo del mismo a un ente superior con lo cual se da cumplimiento al principio de debido proceso .3) El tratamiento que se hace en la actualidad de los Procesos contenciosos administrativos como procesos de puro derecho va en contra de lo que establece el principio de debido proceso, ya que las partes tanto el Estado como los particulares no

pueden aportar nuevos elementos de prueba por lo que se desnaturaliza el control Judicial de la actividad administrativa , de la misma forma al no poder las partes contribuir al proceso con la reproducción de nuevas pruebas, el tribunal en el cual se lleva a cabo el proceso no podrá valorar en toda su dimensión sobre lo que se está planteando.

4) Con la promulgación de la ley No 2341 de Procedimiento Administrativo la cual indica que una vez, resuelto el Recurso Jerárquico las partes pueden recurrir al contencioso administrativo es decir al control judicial de la actividad administrativa del Estado , el cual se desarrolla en el poder judicial, y dado que varias normas adoptan también el referido tratamiento, lo que se dará en un futuro es que se provoque una concentración de este tipo de demandas ante el seno de la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia de esto se dará una retardación de Justicia.5) De las vías existentes que nos señala nuestro ordenamiento jurídico actual para la impugnación de los actos administrativos de la Administración Publica , consideramos que la única que puede garantizar la revisión y corrección de los mismos es la vía del contencioso administrativo es decir el control Judicial , pues garantiza la existencia de una persona independiente a la administración y a la que impugno el referido acto, de esta manera se garantiza una igualdad entre las partes las cuales están en proceso puesto que al ser el Juez independiente el fallo del mismo será el correcto.6) Con la creación de juzgados y salas especializadas en materia administrativa, se evitara una concentración de estas causas en un solo tribunal y estas podrán ser atendidas en donde se produjeron, y al darles a estos juzgados y salas la competencia y jurisdicción para que conozcan estos procesos, se podrán apelar los fallos a una instancia superior, y al ser tratados estos procesos como procesos ordinarios de hecho las partes tanto el Estado como los particulares podrán presentar y producir todas las pruebas que estas consideren necesarias, dándole de esta manera al juez nuevos elemento de valoración.7) El órgano idóneo que garantizara una verdadera justicia administrativa es el Poder Judicial puesto que el mismo es independiente, y una vez que se produzca la reforma que se plantea en el presente trabajo esta será más efectiva puesto que las causas administrativas serán atendidas por juzgados de lo Contenciosos Administrativos de primera instancia, los cuales tiene rango de juzgados de partido, cuyas

decisiones podrán ser revisadas en grado de apelación por la respectiva Sala de la Corte Superior de Distrito, dándole también a los mismo una sede casatoria ante la Corte Suprema de Justicia.

(Rosero Rivas, 2021) en Ecuador Quito, en su trabajo de investigación titulada “La impugnabilidad de actos administrativos por medio del recurso de apelación: naturaleza jurídica y eficacia.” tesis de grado; Abordo las siguientes conclusiones:1) El acto administrativo es una declaración unilateral que el Estado, efectúa con base a su poder de imperium, generando por medio de estas manifestaciones derechos y obligaciones a los administrados siendo los límites para expedir estos actos: el ordenamiento jurídico y los derechos de las personas.2) El acto administrativo podrá ser impugnado tanto en la vía administrativa como la judicial. Dentro de la sede administrativa se encuentra la posibilidad de recurrir por medio de la apelación, para así permitir a la máxima autoridad de la Administración Pública conocer la decisión de su inferior y poder ratificarla, revocarla o anularla, así se garantiza al administrado el derecho constitucional de impugnar.3) La importancia de la existencia de las sedes administrativa y la judicial, consiste en que el administrado se encontrará en la plena libertad para decidir a qué vía acudir para impugnar el acto emitido por la entidad pública. Cada una tendrá sus aspectos positivos y que serán utilizados dependiendo el caso y la estrategia; sin embargo, la sede administrativa puede ser una gran opción al considerar el tiempo y costos que puede resultar en comparación a la sede judicial.4) El recurso de apelación en sede administrativa permite la posibilidad de impugnar un acto administrativo que genere gravámenes o perjuicios a derechos subjetivos. En el Ecuador este medio de impugnación es utilizado con frecuencia ya que permite ahorrar tiempo y costos tanto al administrado como a la Administración Pública. El Estado deberá otorgar: un acceso libre, un trámite adecuado amparado en lo que determine el ordenamiento jurídico y generar una resolución motivada dentro de un tiempo oportuno.5) La revisión de oficio es una facultad con que cuenta la Administración Pública de forma exclusiva para asegurar la protección del orden público frente a actos nulos; esta facultad puede ser utilizada en cualquier momento y mantiene

una significativa diferencia con los recursos, entre ellos el de apelación. En consecuencia, no cabe generar una analogía o semejanza entre la revisión de oficio y el recurso de apelación, pues cada una de esas figuras jurídicas cuenta con características especiales. La revisión de oficio tiene límites, entre ellos la cosa juzgada y la igualdad y deberá ser ejercida cuando existan objetivamente causas de nulidad no convalidables.

6) Los actos administrativos cuentan con la presunción de legitimidad, establecida en el artículo 229 del COA, por lo que la carga de impugnar y probar el vicio de estos actos, para desvanecer los efectos de esta presunción, le corresponde al administrado; es decir que, una vez impugnado en sede administrativa se está debatiendo, poniendo en duda esta presunción, y por lo mismo, podría encontrarse suspensa la ejecución hasta que se resuelva el trámite completo o a su vez que la norma otorgue más posibilidades de suspensión del acto.7) La suspensión de la ejecución del acto administrativo, tal como se encuentra establecida en el COA, genera una gran dificultad práctica para otorgarla, pues deberán concurrir dos circunstancias que el recurrente debe demostrar: i) la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación, y ii) la impugnación se fundamente en una causal de nulidad. Así, esta única posibilidad que permite la legislación administrativa en la práctica torna complejo que pueda ser aceptada tal petición por parte de la Administración Pública, lo que lleva a reflexionar sobre la necesidad de añadir más posibilidades a la suspensión del acto cuando se lo impugne en sede administrativa.8) Es imperante una reforma en el Código Orgánico Administrativo, ya que la suspensión del acto, al ser una interrupción transitoria de sus efectos, no generará una cesación definitiva, sino que, frente a una impugnación que pondrá a analizar a la autoridad administrativa si conlleva revocación o nulidad el acto, sería importante suspender su ejecución hasta verificar que el acto sea legal y no vulnere derechos de los administrados; o a su vez si la regla general seguiría siendo la ejecución inmediata del acto, el legislador debería incrementar un catálogo con más posibilidades de suspender la ejecución del acto administrativo. Se considera fundamental que este principio de ejecutividad admita excepciones, que no afecten el normal funcionamiento de la Administración Pública, es más, garantizarán el ejercicio de derechos de las personas y así se encontrará el Estado

satisfaciendo uno de los fines prioritarios.9) Son respetables las posturas de considerar que la falta de norma que determine los efectos del silencio administrativo respecto a la resolución del recurso de apelación, no produzca efecto positivo ni negativo. Sin embargo, la posición que se mantiene en esta investigación es que se debe integrar e interpretar el Código Orgánico Administrativo de manera sistemática, y por tanto entender que a la falta de respuesta oportuna se le debe aplicar el efecto general estimatorio del silencio.10) Es así que, el recurso de apelación concebido en el Código Orgánico Administrativo cumple su finalidad de ser un medio de impugnación utilizado con frecuencia por el administrado, no obstante, el mismo tiene complicaciones en cuanto a la demora en ser resuelto y la dificultad de generar una suspensión de la ejecución del acto que es impugnado. De esta forma se observa que es eficaz en ciertos aspectos, pero no en otros, como es el tiempo en la resolución, la falta de esclarecimiento sobre el efecto del silencio administrativo y lo complicado que es generar la suspensión del acto, todo lo cual hace necesaria una reforma que busque garantizar una mayor eficacia y tutela de derechos de los administrados.11) El Estado debe garantizar el derecho a una buena administración, y esta incluye el derecho a una resolución administrativa justa, amparada en el ordenamiento jurídico vigente, de acuerdo a lo solicitado y dictada en el plazo establecido en la norma. En relación a los pronunciamientos sobre la suspensión de la ejecución del acto y la resolución de apelación, se pudo observar en los casos comentados que tardaron más allá del plazo permitido, por lo que, es urgente una reforma al COA, con el objetivo de ampliar plazos para que la Administración Pública pueda dar respuesta y cumplir los tiempos de una manera adecuada. Este cambio en los plazos de respuesta debe encontrarse sustentado en criterios objetivos y técnicos.

En Panamá (Gasnell A.C. 2015) en su tesis titulada: “El hecho administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo en Panamá”, tesis por la que se inclina por el título de doctor en la Universidad Complutense de Madrid, en su octava conclusión señala: “Las normas que desarrollan el contencioso administrativo tienen el reto de encontrar su equilibrio, entre la defensa de los derechos subjetivos ante una acción u omisión de la

Administración, y el interés público que también debe ser protegido. Es necesario tomar en cuenta que la amplitud del objeto del proceso y las pretensiones, tampoco pueden representar excesos que presuman que la Administración actúa con mala fe, distanciada de los intereses generales, que impidan o permitan que se desborde el sistema”

Antecedentes nacionales:

(Leyva, 2018) Tesis por la que opta por el título profesional de abogada en la Universidad Nacional Pedro Ruíz Gallo. (Lambayeque) su tesis titulada “**El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo**” es su segunda conclusión considera: “Se ha desarrollado los aspectos teóricos, doctrinarios y normativos más importantes del Proceso Contencioso Administrativo. De lo cual, en el aspecto teórico se ha establecido que nuestro proceso contencioso administrativo pasó de ser un mero proceso de “revisión de legalidad del acto”, a un proceso de plena jurisdicción que ya no solo examina la legalidad del acto administrativo sino también su constitucionalidad. Asimismo, en el aspecto doctrinario se ha desarrollado la finalidad del proceso contencioso administrativo, precisando” (p. 77).

(Elescano Garcia, 2021) En su trabajo de suficiencia profesional para opta el título profesional de abogada en la Universidad Científica del Perú (Loreto) titulado. “**La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de resolución administrativa,**” en su primera conclusión señala, la excepción de caducidad en un proceso de demanda por nulidad de acto jurídico procede cuando este cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto por el artículo 19°, del TUO, de la Ley N°27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, que establece que la demanda contencioso administrativo debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 meses, contados desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación. Así también, se tiene lo establecido en ley especial N°27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo, que respalda lo antes mencionado en el párrafo precedente y proporcionado soporte legal ante cualquier

irregularidad futura.

Antecedentes locales

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00001-2019-0-2402-JR- LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali – ¿Coronel Portillo- Lima, 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-195-ACA; del Distrito Judicial del Ancash – Marañón – 2019?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive,

pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente

2.1.2. Investigaciones en Línea.

(Hilbck, 2021) En su tesis de investigación titulada “calidad de la sentencia, tanto de primera instancia, como de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa por nulidad de resolución administrativa en el expediente 000719-2012-0-2012-0-2001-JR-CI-05 tramitado en el Distrito Judicial de Piura.” La metodología planteada en el tipo de investigación fue básica, de nivel descriptivo, de enfoque de carácter cualitativo según la línea autorizada por la universidad; de diseño no experimental. Teniendo como población el conjunto de expediente relacionados con el proceso contencioso administrativo en el Distrito Judicial de Piura. Se buscó comprobar esta calidad mediante parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales respectivos, utilizando el modelo propuesto por la universidad. Haciendo un examen de contenido de las mismas, se pudo observar que el juzgador realizó un proceso de análisis de la norma; asimismo, hizo uso de la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, fueron de rango alta respectivamente, Cumpliéndose con la lista de parámetros propuestos por la Universidad, al igual que las tesis consultadas para la elaboración de la presente. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, son de rango alta, respectivamente.

(Silvestre Sanchez, 2019) En su tesis investigación titulada “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2013-195-ACA; del Distrito Judicial del Ancash – Marañón – 2019,” el objetivo fue

determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. la acción

Definición

La acción es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. (Luis G. Alfaro Valverde. 2018)

La acción procesal es el medio para judicializar un conflicto. En este sentido, es la base de las demandas que inician los procesos judiciales.(ElenaTrujillo,2021)

La acción es reclamar un derecho ante el órgano judicial, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta la sentencia. La acción se materializa con la pretensión de una demanda o de una denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulando por el titular de la acción. (Martel Chang 2016)

2.2.1.2. Elementos de la acción

Existen varias subdivisiones de los elementos de la acción según el autor de distintos libros, sin embargo, para este caso, considero que la mejor división de los elementos de la acción, es la que aporta Giuseppe Chiovendal, quien considera que los elementos de la acción son: Sujeto, objeto y causa de la acción.

a) **Sujetos de la acción:**

- **Titular de la acción:** Es el tutelar de la acción, quien acude a un órgano jurisdiccional, estatal o arbitral a reclamar una prestación, con la pretensión de obtener una conducta forzada determinada en el demandado. comúnmente se le puede denominar como actor o demandante.
- **Órgano jurisdiccional, arbitral o estatal:** Es el sujeto que está dotado de facultades para decidir sobre el derecho subjetivo del actor.
- **Sujeto pasivo:** Es el sujeto a quien se le reclama el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer en relación directa con el derecho subjetivo del actor. (Ángeles Paniagua 2018)

b) **Causa de la acción**

- Causa, hecho o acto jurídico que provoca el ejercicio de la acción. (Ángeles Paniagua 2018)

(Armando Porras López 2018) señala que es causa de la acción: “el elemento de naturaleza económica, patrimonial de la acción, aunque dicho interés puede ser también de naturaleza moral”.

C) **Objeto de la acción:**

- El objeto de la acción es la prestación o conducta que se reclama y se exige su cumplimiento al sujeto pasivo o demandado. (Ángeles Paniagua 2018)

2.2.1.2.1. La jurisdicción

Definición

Podemos definir la jurisdicción como la función pública que ejercen órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de tal decisión o sentencia. (José, Ovalle favela 2016)

Jurisdicción viene a ser una función pública exclusiva del aparato estatal judicial o jurisdicción ordinaria. En ese sentido, esta figura jurídica permite que el Poder Judicial logre realizar dicha tarea, manteniendo el orden jurídico a través de la aplicación de normas, en este caso del proceso civil, por lo que también garantiza el debido proceso, es decir que existan órganos jerárquicos definidos antes de la realización de un proceso. Por lo tanto, se entiende que la jurisdicción es una condición natural del Estado para administrar justicia, es decir que, si no tuviera este poder, entonces no podría ejercer justicia, ni menos hacer cumplir las decisiones que determina como solución a los conflictos que le son sometidos a su conocimiento. (Ortiz, K. 2018)

2.2.1.2.2. Características de la jurisdicción

- Es de naturaleza pública, ya que se sostiene en la denominada soberanía estatal, es decir de los poderes públicos que conforman la estructura del Estado. Esta estructura es quien tiene que dar respuestas a los conflictos generados en la sociedad, pero a su vez se regula por normas de derecho público.
- Es indivisible, debido a que es ejercida por el Estado tiene el mismo nivel de obligatoriedad en todo el territorio, no importando qué magistrado la ejerce, pues igual tendrá el mismo poder y supondrá la obligación de los ciudadanos de acatar los fallos judiciales; convirtiéndose la jurisdicción en una sola unidad que no puede ser dividida y transferida a otro poder del Estado.

- Es propia del Estado, porque solo puede ser ejercida por el Estado a través de los órganos judiciales autorizados para tal fin. Dicha autorización tiene naturaleza constitucional; además, cada país tiene su propio sistema jurisdiccional no permitiendo que otros países se inmiscuyan en dicho sistema. (Ortiz, K. 2018)

2.2.1.2.3. La competencia

Definición

La competencia es el modo o manera cómo se ejerce la jurisdicción, es decir, la competencia es el límite de la jurisdicción, y la limita por circunstancias concretas y definidas como la materia, cuantía, grado, turno o territorio. (K. Vásquez Rosales 2018)

La competencia es conocer un caso en concreto, por lo tanto, le va a corresponder únicamente al órgano jurisdiccional que detenta el conocimiento en su totalidad sobre ese asunto y que no puede compartirla con ningún otro órgano. Es decir que la función jurisdiccional la poseen todos los órganos jurisdiccionales de manera general pero no todos tienen competencia sino únicamente la tendrá el órgano jurisdiccional a quien le corresponde solucionar la controversia. (Ortiz, K. 2018)

2.2.1.3. La determinación de la competencia

La competencia es el elemento que sirve para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces y para llevar a cabo esta distribución existen ciertos criterios que habilitan a que un juez conozca determinados asuntos en los que sí es competente y otros en los que no será competente. (Ortiz, K. 2018)

El artículo 8° de nuestro Código Procesal Civil indica que la competencia se determinará conforme a la situación de hecho del momento en que se presenta la demanda, en aplicación del principio “Perpetuario Iurisdictione”.

2.2.1.3.3. Características de la competencia

Entre las características de la competencia encontramos a la **IRRENUNCIABILIDAD**, según la cual la competencia se establece por mandato imperativo de la ley y por ende los Jueces se encuentran impedidos no sólo de renunciar a ésta sino también de modificarla

Otra característica es la **INDELEGABILIDAD**, en virtud a la cual los jueces se encuentran impedidos de delegar las competencias que por ley se les ha atribuido; lo que si pueden hacer es comisionar a otro juez la realización de actuaciones judiciales fuera del ámbito de su competencia territorial, esto sucede por ejemplo a través de los exhortos. (K. Vásquez Rosales 2018)

2.2.1.3.1. Pretensión

Concepto

La pretensión es la “declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”. (Diccionario jurídico 2016)

La pretensión procesal es la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita - después del proceso-una sentencia que resuelva efectiva y favorable el litigio que le presenta a su conocimiento. (A. Alvarado Velloso.2018)

2.2.1.3.2. Elementos de la pretensión

Los elementos de la pretensión procesal integran:

- **Los sujetos de la pretensión**

El primero de los elementos de este tipo que componen la **pretensión**, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y

en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: *«parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda»* (Casación 983-98, Lima, publicada en el peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057).

- **El objeto de la pretensión:** es obtener de la autoridad (Juez arbitro) una resolución con contenido favorable a la petición hecha en la demanda y eventualmente, la consiguiente y consecuente conducta del demandado. (A. Alvarado Velloso.2018)
- **Causa de la pretensión:** Denominada también fundamento de la **pretensión**, está constituida por los hechos que sustentan la **pretensión** además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva. (A. Rioja Bermúdez 2017)

2.2.1.3.3. Las Pretensiones de las partes según el caso en estudio.

Por parte del demandante en el caso en estudio su pretensión a alcanzar era que se declare:

- Nulidad total de la Resolución rectoral N°05848-R-08.
- Validez y eficacia de la Resolución rectoral N° 05848-R-08.
- Y Como pretensión accesoria solicita se restituya los beneficios contenidos en la resolución rectoral N°05848-R-08.

En tanto que el Demandado su pretensión en el caso en estudio era alcanzar:

- Que se declare la demanda por carecer de los argumentos jurídicos correspondientes.

Fundamentos de hecho y derecho. (Según Expediente Judicial N° 02744-2013-0-1801-JR-LA-25

2.2.1.4. El Proceso

Concepto

El proceso es la sucesión de actos procesales concatenados entre sí, organizados de manera sistemática y producidos por los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica procesal, bien así, por los representantes del estado-jurisdicción y sus auxiliares, con el propósito de promover la decisión de la decisión procesal(pedido)puesta en el juicio para solución de un litigio que promueve inquietud social afectado afectando el normal desenvolvimiento del estado. (Adailson *Lima*. E. Silva 2016)

El proceso “Se trata de una secuencia de actos que se desarrollan de manera progresiva, con la finalidad de dar solución a un conflicto a través de la decisión de la autoridad en un juicio.” (Couture E. J., 2014)

2.2.1.4.1. El Proceso Contencioso Administrativo

Concepto

Abarca el estudio de las normas jurídicas reguladoras de las funciones y actividades ejecutivas y dispositivas que las leyes atribuyen como competencia administrativa y que las mismas le otorgan a los órganos administrativos, hay que recordar que la base fundamental de la función administrativa es la ley. (Pacori, 2015)

(Salas P. y Guzmán C. , 2016) Señala que: “El proceso contencioso administrativo en presente es un instrumento de plena jurisdicción, que admira para los administrados una defensa más eficiente.” (pág. 38)

Entonces, reminiscentemente vale indicar que el “Proceso Contencioso Administrativo es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude a la majestad del poder judicial en cuitas de la protección de su derecho que no se pudo

obtener por el comportamiento voluntario –autonomía- de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional; este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos” (A.Guerrero, 2016)

La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política “tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.” (Texto Unico Ordenado, 2019)

2.2.1.4.2. Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Que, mediante Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se norma de manera integral el proceso contencioso administrativo, precisando sus principios, las actuaciones impugnables y las pretensiones que se pueden plantear en él, la competencia, la legitimidad para obrar, los supuestos de improcedencia, los plazos para interponer la demanda, el agotamiento de la vía administrativa, las vías procedimentales, la actividad probatoria, los recursos impugnatorios, las medidas cautelares, la sentencia y su ejecución;(Texto único ordenado ley que regula el proceso contencioso administrativo decreto supremo N° 011 2019)

2.2.1.4.3. Principios

a. Principio de integración.

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27584)

b. Principio de igualdad procesal.

Según la ley N° 27584 Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.

c. Principio de favorecimiento del proceso.

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27584)

d.) Principio de suplencia de oficio.

El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio. (Texto según el artículo 2 de la Ley N° 27584)

2.2.1.5. Objeto de proceso

El proceso contencioso administrativo tiene un doble alcance; subjetivo, al ser un mecanismo procesal para proteger los derechos e intereses de los particulares frente a la Administración Pública; su **objetivo**, en tanto se dirige a tutelar la legalidad de las actuaciones administrativas. Mediante este proceso se pretende la revisión de algún acto u omisión de la administración para que el juez realice un control sobre la juridicidad de esta actuación u omisión. Su objeto es amplio, encontrándose el juez facultado a no solo a declarar la nulidad del acto o declaración administrativa, sino a expedir mandatos para que se realicen las medidas necesarias para que se restablezca o reconozca la situación

jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda. (Mac Rae Thays E. R., Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú., 2020)

Exclusividad del proceso contencioso administrativo Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales. (Texto según el artículo 3 de la Ley N° 27584)

2.2.1.5.1. Actuaciones y pretensiones

Las actuaciones son todas que la administración pública realiza dentro de sus potestades constitucionales y legales, entre ellas son las siguientes:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa
2. El silencio administrativo (...)
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos (...)
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública (...) salvo se somete en conciliación u arbitraje.
6. Las actuaciones administrativas sobre personal dependiente al servicio de la administración pública. (Art.4 del D.S.013-2008-JUS)

2.2.1.5.2. Acumulación de pretensiones

En un proceso pueden haber más de una pretensión, o más de dos personas. La primera es una acumulación objetiva y la segunda una acumulación subjetiva.

La acumulación objetiva y la subjetiva pueden ser originarias o sucesivas, según se propongan en la demanda o después de iniciado el proceso, respectivamente. (Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Transitoria 2016)

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

2.2.1.5.3. Requisitos de la acumulación de pretensiones.

La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
- Sean tramitables en una misma vía procedimental; y,

- Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir

2.2.1.6. Requisitos para admitir a trámite la demanda en el proceso contencioso

Ley que regula el proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 21 del capítulo IV en la ley n° 27584: Requisitos especiales de admisibilidad Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.
2. En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 13, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. (Texto según el artículo 20 de la Ley N° 27584)

2.2.1.6.1. Agotamiento de la Vía Administrativa

Conforme en la ley que regula el proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 18 capítulo IV ley n° 27584: Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales (Ley n° 27584)

según la doctrina de (Ortega, 2021) El agotamiento de la vía administrativa ha sido considerado, originariamente, como un privilegio formal del que gozan las Administraciones públicas, que les garantiza que, de previo a que cualquier persona impugne judicialmente una conducta adoptada por aquellas, se deba brindar la oportunidad al ente u órgano público respectivo, para que conozca del reclamo y lo resuelva por su propia cuenta en la sede administrativa.

Ahora bien, el agotamiento de la vía administrativa, consiste en la necesaria interposición de los medios recursivos que quepan en contra de un determinado acto administrativo, luego de lo cual, la Administración adoptará -en los casos en que resuelva en forma expresa-, el acto definitivo que causa estado. En los ordenamientos jurídicos en que el agotamiento de la vía administrativa sea obligatorio, esa necesaria interposición de los recursos que quepan en contra de la conducta administrativa, se convierte en un requisito de admisibilidad de la demanda contencioso administrativa.

2.2.1.6.2. Tipos del Procedimiento en la Acción Contencioso Administrativo

2.2.1.5.3. Proceso urgente concepto

(Leyva Salomon, 2018) En su tesis denominada “el proceso urgente” Señala que el proceso urgente es un mecanismo de eficacia para lograr que la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda servirse de algunas técnicas de aceleración procesales contemporáneas; en aras de constituirse en una vía igualmente satisfactoria a los procesos de amparo o de cumplimiento. Entonces el proceso urgente, es un proceso que busca amparar de manera inmediata el derecho que se alega ha sido vulnerado o está siendo vulnerado, por lo que, no puede esperar el trámite normal de un proceso ordinario (en este caso sería, de la vía del proceso especial). Es preciso indicar que, compartimos la opinión del maestro PRIORI POSADA, en cuanto señala que la vía del proceso urgente del proceso contencioso administrativo, no es un verdadero proceso urgente, pues lo que ha hecho el legislador es simplemente reducir los plazos de los actos procesales del régimen general. Consideramos que esta opinión se sustenta en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 10675, decreto que modificó la Ley N° 27584, que consignó.

2.2.1.5.4. Pretensiones tramitables en un proceso urgente

Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Para conceder la tutela urgente se requiere que, del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado. (Texto según el artículo único del Decreto Legislativo N° 1067)

2.2.1.6.5. Proceso ordinario

En el procedimiento ordinarios se tramitan, todos los supuestos no enumerados en el artículo 25 de TUO DS N° 011-2019-JUS; en otras palabras, será tramitadas, todos los hechos o actos que se tramitaron previamente en el proceso administrativo, sin que sea, impedimento su naturaleza de la pretensión.

En esta vía ordinaria no procede reconvenición. Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las

resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida. Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Las partes pueden solicitar al juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna. (Decreto Supremo n° 011-2019-jus Art 25)

2.2.1.6.6. Plazos

Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación. Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos;
- b) Cinco días para interponer excepción o defensas, contados desde la notificación de la demanda;
- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;
- d) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia;
- e) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haberse solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computa desde el día siguiente de vencido el plazo para dicha solicitud.

f) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación. (Texto según el artículo único de la Ley N° 30914)

2.2.1.6.7. La audiencia

Concepto

La audiencia es aquel escenario procesal por excelencia donde concurren los sujetos procesales y el Juez, para debatir, contradecir y decidir oralmente los requerimientos fiscales o solicitudes. (Protocolo de gestión de audiencias 2014)

Las audiencias en el proceso según el decreto supremo que aprueba “el texto único ordenado del decreto supremo” 011 - 2019 prescribe que el Juez señalará el día y la hora para la realización de una audiencia de pruebas la misma que en actuación de los medios probatorios han sido ofrecidos. La decisión por la que se omite de ella es impugnabile se dispone la realización de la audiencia y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de aplazado.

Luego según sea el caso después de dar curso el auto de saneamiento o de ejecutada la audiencia de pruebas, el expediente queda expedito para dictar sentencia. Para la realización de un informe oral lo podrán solicitar al juez, el que será aceptado por el solo mérito de la solicitud conveniente y provechosa.

(Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584)

2.2.1.6.8. Los puntos controvertidos

Concepto

Aquellos acontecimientos que citados por las partes como sustento de sus petitorios son discutidos por ellos; o aquellas cuestiones de puro derecho, sobre los cuales existes discrepancia, percepción o entendimiento por las partes las distancia y ocasiona debate. (Palacios, 2018)

2.2.1.6.8.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

El accionante expresa que en forma arbitraria se expidió la Resolución Rectoral N.º 01617-R-09 de 20 de abril de 2009, mediante el cual se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N.º 5848-R-08 que ratificó su nombramiento en la facultad de medicina, habiéndolo obtenido de manera legítima en el proceso de evaluación de desempeño laboral realizado en dicha facultad.

Menciona el actor que el procedimiento seguido para dejar sin efecto la Resolución Rectoral N.º 5848-R-08, viola abiertamente el derecho al debido proceso legal, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, por cuando dicho acto es de carácter irrevocable, agrega también que al haber sido expedida por dicha autoridad no puede revocarse o dejarse sin efecto, por declaración del mismo órgano emisor.

Por su parte la demanda fija su posición contraria, señalando que el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de coberturas de plazas, el cual procede conforme lo regula el artículo 40º del Reglamento de la Carrera Administrativa, en el caso de los servidores contratados, es decir de aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales.

2.2.1.6.8.2. Finalidad del Proceso Contencioso.

Según la ley que regula el Proceso contencioso administrativo ley N.º 27584, “define que la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política cumple con la finalidad el de tutelar los intereses y derechos de los administrados que es parte del Poder Judicial como control jurídico en los actos de la administración pública sujetas al derecho administrativo.” (Ley, 27584 Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo.)

La finalidad del proceso contencioso administrativo está orientada normalmente a declarar la nulidad o la invalidez de las actuaciones administrativas impugnables, entre ellas, de las resoluciones administrativas, cuando éstas sean contrarias al ordenamiento jurídico o cuando en su producción se haya violado el debido proceso. El proceso contencioso administrativo no sólo se orienta a la declaración de nulidad o invalidez de actuaciones administrativas que expresen una decisión o la voluntad de los funcionarios administrativos, sino también se dirige contra otros tipos de declaraciones que expresen juicios, deseos o conocimientos de la autoridad administrativa que se reflejan en actuaciones materiales de la entidad administrativa. (Carrión Lugo, 2018)

La Acción Contenciosa Administrativa, conocida como el Proceso Contencioso Administrativo, es un proceso judicial que tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública. Dicho en otras palabras, el Proceso Contencioso Administrativo es un mecanismo de control externo de las actuaciones administrativas que persigue garantizar el principio de legalidad y el debido procedimiento en la actuación de la Administración Pública. (Santos, 2018)

2.2.1.6.8.2. Los sujetos del proceso

a. El Juez

“El Juez es la Persona investida de autoridad jurisdiccional, quién en representación del estado es quién decide la solución que se le debe dar al litigio planteado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares en un proceso.” (Diccionario Jurídico)

El Juez resuelve los conflictos según la Ley, hacer que los derechos tengan vigencia real y distinguir dónde está la justicia en cada caso, dónde la razón y dónde la iniquidad (Corral, 2015)

b. Las partes

Como en todo proceso, el proceso contencioso-administrativo tiene dos partes, una demandante y una demandada. Normalmente, quien asume la calidad de parte demandante en el contencioso-administrativo que llega en calidad de vencida y apelante, luego de agotar una vía administrativa que le fue desfavorable es el administrado o particular. La particularidad reside en que generalmente la administración pública asume la condición de demandada salvo el caso del proceso de lesividad, sin perjuicio de estar acompañada, en algunos casos, de los sujetos privados interesados en mantener la validez del acto por ser titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos derivados precisamente de dicha actuación administrativa cuestionada. (Ximenez, 2021)

(Ortiz, 2010) “indica que las partes son aquellos que hacen el proceso y sujetos litigiosos son aquellos que reclaman la tutela judicial en uno u otro sentido, sujetos litigiosos son quienes padecen el proceso.”

2.2.1.6.9. El Ministerio Público.

Para (López Silva Diana Carolina 2018) “Tesis ministerio público en el proceso contencioso administrativo” El Ministerio Público, es un organismo constitucionalmente autónomo, que está al servicio de la sociedad y de la administración de justicia, defiende la legalidad, los intereses públicos, la independencia de los órganos jurisdiccionales y la recta administración de justicia, fortaleciendo el Estado democrático, social y de derecho.

2.2.1.6.10. Demanda y contestación de demanda

2.2.1.6.11. Demanda

“Demanda es un acto jurídico procesal de postulación, en cuanto por ella se formula la petición. Por lo mismo es una declaración de voluntad del demandante.”(Santiago Mamerto, 2016)

“La demanda es el acto procesal por el cual actúa el derecho constitucional de acción mediante una pretensión específica de parte. Este es un acto que realiza la parte actora, ya que da inicio al proceso, constituyéndose una expresión clara de la voluntad manifestada por escrito y dirigida a un órgano jurisdiccional específico con la finalidad de que éste de inicio al proceso, se desarrolle y finalice con una decisión que atienda la pretensión solicitada en la demanda. La importancia de la demanda es tal que se dice que no existe proceso alguno sin una demanda, debido a que el proceso civil, debido a los principios dispositivos, de autonomía de la voluntad y al derecho de acción, únicamente nace por iniciativa de parte.” (Artavia B, 2018)

Las demandas En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- La nulidad total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos.
- Así como la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N.º 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (declaración de nulidad, reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés, mandato contra la administración, cese de actuación material).” (Lazarte Villanueva, 2015)

2.2.1.6.12. Contestación de demanda

La contestación de la demanda en cualquier rama o jurisdicción del derecho interno es una facultad y protocolo jurídico de especial importancia para el demandado, puesto no solo asocia o vincula a éste al proceso, sino que de igual forma le permite o habilita el ejercicio de una serie de facultades destinadas a ejercer contradicción frente a las pretensiones en su contra. Dentro de estas facultades destacan el ejercicio del derecho de defensa, el ejercicio de la facultad de oposición, el principio de igualdad de las partes y el derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en el entendido que la contestación de la demanda es un acto elemental que genera equilibrio sobre las dinámicas

litigiosas impidiendo el atropello del demandante en contra del demandado.

(Carrillo Navarro, 2019)

2.2.1.7. La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

Demanda

La demandante “R” interpone demanda de Acción contenciosa administrativa contra del demandado “U” “sobre acumulación objetiva de pretensiones originarias.

Contestación de la demanda

El demandado “U” contesta la demanda, Solicitando que la demanda se declare infundada en todos sus extremos, por carecer de argumentos jurídicos

(Expediente N° 02744-2013-0-1801-JR-LA-25.

2.2.1.7.1. La prueba

La prueba constituye un tema fundamental en todo proceso. Recordemos que el proceso es un instrumento para viabilizar la tutela efectiva de las situaciones jurídicas. Para ello, es necesario esclarecer ahí donde existe incertidumbre o conflicto derivado de una incertidumbre, y no hay otra forma para conseguir ello que probando. (Huapaya, 2019)

La prueba se erige como pieza esencial en todo proceso y, evidentemente, también en el proceso contencioso-administrativo. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico se han establecido restricciones a la prueba, sobre la base de una noción también restringida de los alcances del proceso contencioso-administrativo. Esta es una muestra más de cómo la actual LPCA mantiene una seria contradicción entre la superación de su naturaleza meramente revisora del acto y su naturaleza como instrumento de tutela efectiva de situaciones jurídicas. La relación entre el régimen probatorio y la finalidad del proceso ha

sido adecuadamente graficada en nuestro medio por Giovanni Priori en los siguientes términos: (Guzmán., 2019)

Devis Echandía (2000) define la prueba “como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso” (pp. 20-21). Por tanto, esos medios aportados a los que se refiere Devis Echandía son reconocidos como los medios probatorios propiamente dichos, de los cuales se debe extraer un conocimiento determinado para proceder a la llamada valoración conjunta.

2.2.1.7.2. Concepto de prueba para el Juez.

La prueba en el procedimiento de determinación de responsabilidades consiste: en todas las operaciones mentales que el juez decisor debe efectuar, para que, partiendo de los medios probatorios existentes en el proceso, llegar a establecer la certeza de lo ocurrido, del supuesto fáctico contenido en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, reparo o multa que originó el procedimiento, cuando se aprecia la prueba “se mide la fuerza de convicción que en ella puede existir”. (Gómez, 2017)

Según (Linares, 2019) El Juez irá construyendo la convicción o certeza sobre los hechos controvertidos conforme analiza y evalúa las pruebas, lo que implica un examen total de los medios probatorios obrantes en autos, a fin de cumplir con el mandato legal de valoración conjunta. De esta manera las pretensiones de las partes se verán reforzadas o mediatizadas conforme el Juez vaya analizando y sopesando los medios probatorios hasta llegar al momento de la decisión final.

2.2.1.7.3. El objeto de la prueba

(Sivira, 2017) “manifiesta que son todos aquellos hechos sobre los cuales deben recaer las pruebas, es decir, los hechos sobre los que se fundamenta la controversia o debate.”

(Paredes) Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba"

2.2.1.7.4. La carga de la prueba

(Macassi Zavala, 2020) En los casos en donde la autoridad decisora no tenga por probados los hechos (es decir, que no se haya cumplido con el estándar de prueba requerido) aplica la figura de la carga de la prueba como una regla de desempate que permite indicar hacia cuál parte se inclina la decisión final. Esta es una regla residual a la que se acude luego que se hayan evaluado todos los medios de prueba con la finalidad de descartar o aceptar las hipótesis sobre los hechos, pero la autoridad decisora considera que hay insuficiencia probatoria También es una regla de contingencia puesto que lo ideal no es acudir a su aplicación, pero si no se ubican las razones para justificar la decisión en los medios de prueba, no queda más que acudir a la regla de juicio de la carga de la prueba.

En el procedimiento administrativo, el artículo 173 de la LPAG establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, conforma al cual las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos sobre prueba que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Dicho artículo también prevé que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En este sentido, siguiendo a Lucía Alarcón, el principio

de presunción de licitud también implica una regla de carga de la prueba, la cual se le atribuya.

La concepción subjetiva de la carga de la prueba hace referencia a la carga o poder que tienen las partes en el ámbito probatorio es decir lo que le corresponde probar a cada una; por otro lado, la noción objetiva, es aquella regla de juicio que dice al juez como fallar cuando no existen pruebas suficientes para acreditar alguna de las pretensiones de las partes, evitando así que este pueda excusarse de resolver una controversia, lo que se conoce en el mundo jurídico como Non liquet. Ambas nociones han sido aceptadas por la doctrina moderna, a pesar de existir ciertas discusiones existentes respecto a las teorías la carga de la prueba. (Jorquera Alvarez, 2019)

2.2.1.7.5. Valoración de la prueba

La finalidad que persigue la valoración es, exactamente, de determinar si dicha realidad material es auténtica, o no, porque en este último caso, haya sido objeto de manipulación, alteración o adulteración. Para alcanzar dicho juicio racional, el juez tomará la información desprendida de la propia fuente de prueba durante el desarrollo de la actividad probatoria. Cuanto más rico y meticuloso sea el ejercicio de «aprehensión sensorial», tanto mejor será la posterior valoración. Porque no sólo deberá prestar atención el juez a lo que le transmite. a realidad reconocida sobre sí misma, sino que tendrá que reparar en la información que atienda a la integridad o la alteración de la fuente misma. Todo ello, una información y otra, deberá ser verbalizado y plasmado en el acta levantada por el Letrado de la Administración de Justicia. (Vazquez Miranda, 2019)

(Macassi Zavala, 2020) La libre valoración de la prueba puede corresponderse con un modelo irracional (o subjetivo) y uno racional (objetivo). A grandes rasgos, la libre valoración de la prueba irracional se corresponde con la convicción subjetiva que pueden representar los medios de prueba para el decisor. Así, con los medios de prueba sobre la mesa, la autoridad decisora podrá indicar que a su único “criterio” o “convicción” los

medios de prueba acreditan o no los hechos discutidos del caso. Asimismo, para estos casos, la función de la prueba en el procedimiento administrativo ya no sería la de buscar la verdad (como correspondencia con la realidad) sino convencer a la autoridad decisora. En cambio, bajo la valoración racional de la prueba se establecen criterios lógicos y epistemológicos que reducen justamente aspectos meramente subjetivos del decisor.

2.2.1.7.5.1. Finalidad de la Medios Probatorios

La finalidad de los medios de prueba se centra en acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Y es bajo esta perspectiva que el Tribunal Constitucional ha mencionado que una de las garantías que asiste a las partes en el proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro del límite, los alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. (Duelles-Panta, 2018)

En la doctrina actual existe una controversia con respecto a la finalidad de la prueba, ella se reduce de los siguientes postulados:

- a) La prueba busca la verdad de los hechos del proceso (llamada tesis del cognitivismo)
- b) La prueba busca lograr la convicción del juez para que resuelva el conflicto admitiendo las posturas de la parte que logró convencerlo (conocida como la concepción persuasiva).
- c) La prueba busca determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos (conocida como fijación de los hechos). Aunque conviene advertir que el mayor debate se ha centrado en las dos primeras tesis. (Duelles-Panta, 2018)

2.2.1.7.5.2. Las pruebas actuadas dentro del proceso judicial en estudio

(Alvarado., 2014) *En su informe de master de universitario en abogacía. Las pruebas actuadas en el proceso contencioso administrativo.* Este medio de prueba es especialmente importante en el procedimiento administrativo ya que en el conflicto el expediente administrativo está construido con informes, resoluciones, certificaciones, comunicaciones y demás documentos administrativos que apoyaran o desmontaran la pretensión del actor o la administración.

A) Documentos

Para (Ledesma Narváez, 2016) El documento es importante como medio de prueba por el carácter permanente en la representación de los hechos que contiene. Tiene un soporte tradicional basado en el papel, el mismo que está siendo reemplazado por un soporte electrónico.

Los documentos pueden ejercer doble función documental, la de fuentes y la de medios de prueba. Como fuentes, son documentos aquellos objetos en los que se ha dejado un registro material; como medios, son los elementos que se utilizan para requerir los conocimientos de la fuente. En el caso.

El artículo 234 del Código Procesal Civil está referido a las clases de documentos. Dicho precepto establece que:

«Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías cintas cinematográficas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado».

El medio probatorio de un expediente fenecido, debe acreditarse su existencia con documento.» (Borda Vargas, 2016)

B. Clases de documentos

- Documento público:
 1. Es otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia. La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.
- Documento privado: Es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público.

C. Documentos actuados en el proceso

- Copia de la Resolución de Decanato N° 1460-D-FM-2007-17-10-07
- Copia de Resolución Rectoral N° 05848-R-08 17-12-07
- Copia de oficio N° 144-2009-U/OCI 11-2-09.
- Copia de Resolución Rectoral N° 01617-R-09 20-04-09
- Constancia de oficio N° 01213/FM-D-2009.20-04-09
- Recurso de Apelación presentado 27-04-09
- Escrito de agotamiento de la vía administrativa 29-08-12
(Expediente N° 02744-2013-0-JR-LA-25).

2.2.1.7.6. La resolución judicial.

Concepto.

Resolución como acto procesal. Un acto procesal es, fundamentalmente, un hecho jurídico voluntario practicado en el proceso y con eficacia para el mismo (1). Dado que es realizado por un órgano juzgador se trata de un acto procesal del juez (aquí hablamos del juez, pero también puede tratarse, por cierto, de ser un árbitro o de la Administración Pública). No todo acto del juez es una resolución: este también puede realizar actos de naturaleza

administrativa, como sería el caso de llamar la atención a su personal, emitir oficios (esto es, comunicación con otros jueces, autoridades públicas o privadas, según el artículo 148, del Código Procesal Civil (en adelante, “CPC”) o librar exhortos (comunicación con otras autoridades para que se realice algún acto determinado, artículo 151 del CPC). Los actos del juez que sí son resoluciones pueden contener una decisión o no. Esto lo explicaré en el siguiente ítem. (Cavani., 2017)

2.2.1.8.2. Clases de resolución judicial.

a. Decretos

Los decretos son actos procesales de mero trámite, mediante los cuales el Juez impulsa el desarrollo del proceso, y como señala la ley no requieren de fundamentación, no son apelables y solo procede contra ellos el Recurso de Reposición ante el Juez o Sala que conoce el proceso, son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos (Secretarios de las Cortes Supremas, Superiores y Juzgados) y los suscribe con su firma completa, salvo que se expidan por el juez dentro de la audiencia (Tumax, 2019.)

b. Autos

- Podemos conceptualizarlos como resoluciones a través de las cuales se resuelven incidencias en el proceso y requieren de fundamentación. Los autos dentro de la sustanciación de la relación jurídica procesal en cuanto a su valor se denominan autos simples y resolutivos. (Tumax, 2019.)
- **Los autos simples**, son aquellas resoluciones que admiten o rechazan resolviendo algún trámite o entredicho de los Justiciables dentro de la secuela del proceso sin poner fin a la controversia demandada,

- **Los autos resolutivos**, son aquellos que cobran importancia porque ponen fin a una cuestión incidental o de fondo que se promueve antes de la sentencia o que repercute en esta.

c. Sentencias

Según (Tumax, 2019.) señalando que la sentencia viene a ser la decisión expresa y motivada del Juez sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes y mediante la cual se pone fin al proceso.

2.2.1.7.6.1. La sentencia

Concepto

La doctrina entiende que la sentencia es la «decisión judicial que, normalmente, pone fin al proceso de cognición, en cualquier instancia, y por el cual el órgano jurisdiccional satisface las pretensiones y resistencias deducidas por las partes, aplicando el ordenamiento jurídico» (Guzmán., 2019)

(Couture E. J., 2014) define la sentencia: es aquel acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida (pág. 277)

(Vela Flores, 2015) Indica que se aplica el dictamen (sentencia), para lograr la finalidad del pleito que es una solución a un conflicto instaurado por sujetos que buscan la justicia amparados en normas legales.

2.2.1.7.6.2. La estructura de la sentencia

1. La parte expositiva

En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución. (Coca Guzmán, 2021)

2. La parte considerativa

En segundo término, tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta. (Coca Guzmán, 2021)

3. La parte resolutive

Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden. (Coca Guzmán, 2021)

2.2.1.7.6.3. La Motivación de la sentencia

Concepto.

La motivación de la sentencia es la aclaración logilógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios.

Así la motivación de la sentencia Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas. (Coca Guzmán, 2021)

2.2.1.7.6.5. La motivación en los hechos.

la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y el no probados mediante la valorización conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso) (Coca Guzmán, 2021)

2.2.1.7.7. La motivación de los fundamentos de derecho

la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. (Coca Guzmán, 2021)

2.2.1.7.7.1. El principio de congruencia en la sentencia

Concepto

(Benítez Rojas, 2017) La congruencia en la sentencia es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda.

La congruencia viene a constituir la conformidad entre la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios. En ese sentido, las resoluciones que ponen fin al proceso, deben ser acordes con las pretensiones propuestas ante el órgano jurisdiccional al demandar, contestar y en su caso al reconvenir, sin que existan circunstancias posteriores que modifiquen los términos que dio origen al conflicto de intereses. En el caso que sea notoria la discrepancia entre la sentencia y las pretensiones que se manifiestan en la fijación de puntos controvertidos, las partes se encuentran en la posibilidad de plantear los medios impugnatorios que le franquea la norma procesal con la finalidad de buscar su revocación o anulación. Así también se transgrede el principio de congruencia procesal cuando, la decisión del juez no solo omite pronunciarse sobre los

hechos alegados por en la demanda y contestación, sino también en el caso que se pronuncie sobre hechos no alegados por los justiciables, lo que se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Civil el cual establece que: “El Juez (...) no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes». (Coca Guzmán, 2021)

2.2.1.7.7.2. Medios impugnatorios

Concepto.

Los medios impugnatorios involucran una solicitud de revisión de un acto procesal, presuntamente afectado de un vicio o error, realizada por una de las partes o un tercero legitimado o bien al mismo juez que resolvió las pretensiones formuladas en el acto procesal mencionado o al juez superior. (Coca Guzmán, 2021)

Para (García Marreros, 2016) *En su trabajo de investigación* “Los medios impugnatorios” son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes.

2.2.1.7.7.3. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para (García Marreros, 2016) *En su trabajo de investigación* la fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajustan al derecho.

La impugnación tiene como fundamentos la revisión del acto procesal impugnado, ya sea por el órgano superior o el mismo órgano que emitió el acto procesal, a fin de que pueda corregir la situación irregular producida por el vicio o error denunciado, eliminándose – de esta manera– con la revocación o renovación –en otros términos– del acto procesal en cuestión al agravio inferido al impugnante. (Alcocer Huaranga, 2016)

2.2.1.7.7.4. Clases de medios impugnatorios

Recursos, son definidos como medios impugnatorios destinados a cuestionar resoluciones, con el propósito de que se practique un nuevo examen de estas o, también, se subsane el vicio o error alegado.

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos, con el propósito de que el juez los revoque. Dejar sin efecto una decisión. (Chanamé Arriola, 2021)

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio interpuesto contra resoluciones de impulso procesal o de mero trámite, es decir los decretos, para que el juez que los emitió los reexamine siempre y cuando dichos actos procesales emitidos generen perjuicios o daños. (Coca Guzmán, 2021)

B. El recurso de aclaración

Por medio del recurso de aclaración es posible requerir al mismo juez que aclare «algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella», según el artículo 406 del CPC. La aclaración también puede ser efectuada de oficio por el órgano jurisdiccional, pero en ningún caso debe alterar el contenido sustancial de la decisión. (Chanamé Arriola, 2021)

C. Recurso de corrección

según (Chanamé Arriola, 2021) el artículo 407 del CPC, este recurso permite solicitar al juez que:

- Corrija cualquier error material que contenga la resolución emitida (por ejemplo, un error de suma en una liquidación de beneficios sociales);
- Complete la resolución emitida pronunciándose sobre los puntos controvertidos que no hubiesen sido resueltos.

La reposición, la aclaración y la corrección son resueltas por el propio órgano

jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. El auto que resuelve estos recursos es inimpugnable.

D. El recurso de apelación

Este recurso tiene como objeto verificar la aplicación del derecho, asimismo, verificar errores o vicios que la sentencia puede contener. Con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente. Su Característica principal: es la determinación de los vicios de la sentencia no es prefijada por ley, sino es dejada a la parte. este recurso Procede contra: Sentencias y Autos. (Chanamé Arriola, 2021)

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

El recurso de apelación es probablemente el más popular de todos los recursos, tanto que en el lenguaje común se ha convertido en sinónimo de medio impugnatorio. Esto se debe a que, sin duda alguna, es el más importante y utilizado de todos los recursos. Se caracteriza porque sólo está concebido para afectar a través de él autos o sentencias. (Coca Guzmán, 2021)

C. El recurso de casación

Definimos a este recurso como «un medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca lograr la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la República» El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República. (Chanamé Arriola, 2021)

El recurso de casación es uno de tipo extraordinario a diferencia de los recursos de reposición, apelación y queja que son de naturaleza ordinaria, que no tiene como objetivo centrarse en temas de fondo sino de forma como la correcta interpretación y aplicación del derecho objetivo. El recurso de casación, a diferencia de los de más recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extraprocesales.

Es decir, en el recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. (Coca Guzmán, 2021)

D. El recurso de queja

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado.

En síntesis, la queja es aquel recurso, interpuesto ante el juez superior, mediante el cual se cuestiona la denegación (inadmisibilidad o improcedencia) del recurso de apelación y se solicita su reexamen por causar perjuicio o daño. (Coca Guzmán, 2021)

2.2.1.7.8. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

El medio impugnatorio que se pasó en el proceso judicial en estudio fue el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien solicitó se declare infundada la demanda o alternativamente improcedente.

Interponiendo recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia contenida en Resolución N° 13, de fecha, 29 de diciembre del 2016 que declara fundada la demanda en su contra y que se declare infundada la demanda.

2.2.2 Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. Derecho al trabajo

El Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador” procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad. (Landa, 2015)

2.2.2.1.1. Características

García (2015) indica que las características son:

a) Modernidad

Se realiza de acuerdo a la actualidad de la innovación de las labores.

b) Unilateralidad

Son único las funciones que realiza el emprendedor el cual está en una sola dirección

c) Sensibilidad a los cambios socio-económicos

Cuando una institución cambia de mandato es probable que haya cambios en lo económico y en lo político.

2.2.2.2. Nulidad del acto administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

“Es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones jurídicas irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa o al debido proceso de alguna de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada la convalide, esto es, que mediante cierta conducta de ella no se aplique aquella sanción y, consecuentemente, la actuación administrativa sea válida, lo que es conocido como convalidación del acto o también saneamiento” (Asencios, 2016)

2.2.2.1.2. Acto administrativo

Concepto

“Es una manifestación del poder público que tiene fuerza ejecutiva, vinculante, obligatoria, que se produce como consecuencia de una manifestación de voluntad administrativa, del Estado” (Asencios, 2016)

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.1.3. Clasificación

(Guzmán, 2007) “los clasifica de la siguiente manera:

a) Acto administrativo particular o individual.

Es el que crea, modifica, extingue o acta situaciones jurídicas personales, individuales o subjetivas. Tiene efectos jurídicos directos e inmediatos sobre personas identificadas o identificables individualmente, independientemente del número de ellas.”

b) Acto administrativo condición.

Es el que tiene como efecto ubicar a una persona o cosa determinada, individualizada, bajo un régimen jurídico previamente establecido

c) Actos administrativos mixtos.

Actos administrativos que contienen simultáneamente decisiones con efectos generales y particulares o concretos.

2.2.2.3. Requisitos de validez del acto administrativo

(Casafranca Álvarez, 2021) La validez alude a «que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para

ello, dicho acto debe cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico”

Requisitos de validez Sustanciales:

- Competencia (órgano administrativo competente)
- Objeto o contenido (lícito, preciso, física y jurídicamente posible)
- Finalidad Pública (no finalidad personal)
- Motivación (criterio de la autoridad administrativa)
- Procedimiento regular

Según (la ley de procedimientos administrativos General ley 27444) Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5.

Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

2.2.2.3.1. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

2.2.2.3.2. Motivación

el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019)

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. “El motivo del acto administrativo puede interpretarse como la apreciación y valoración de los hechos y de las circunstancias en que se realizan, que el sujeto activo lleva a cabo para emitir su correspondiente declaración unilateral de voluntad” (Fernández Ruiz, 2016)

2.2.2.3.3. Objeto

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar. El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, por lo que debe involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes. (Casafranca Álvarez, 2021)

El objeto del acto es la cosa, la actividad, la relación o situación jurídica a la cual se refiere o sobre la cual versa su contenido. (Benalcázar Guerrón, 2014)

2.2.2.3.4. Procedimiento administrativo.

Concepto

El procedimiento administrativo, viene a constituir una garantía de eficacia, en tanto que más que nadie ella tiene la pretensión de dictar sus actos conforme a derecho, a fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el ejercicio de la función administrativa. De lo anterior se considera que el procedimiento administrativo es de carácter bilateral, ya que viene a constituir un instrumento regulador de la de la relación jurídico-administrativo, en tanto que vincula a las partes que en él intervienen (autoridad gobierno), a través del cual se establecen derechos obligaciones y cargas en las distintas fases cronológicas en las que se desenvuelve hasta concluir con la decisión final (Anacleto Guerrero, 2017, p, 627).

Se entiende por procedimiento administrativo, al conjunto de actuaciones administrativas tramitadas en las entidades, que tienen por finalidad la emisión de un acto administrativo.

Este deberá producir efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

2.2.2.4. Sujetos del procedimiento administrativo.

2.2.2.3.5. Los administrados

Es la persona natural o jurídica en el procedimiento administrativo sobre el que recaen los efectos jurídicos. Según Osinergmin y el artículo 59 de la Ley 27444, se consideran administrados quienes promueven un procedimiento administrativo como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. También a los que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan ser afectados por la decisión de la administración. (Casafranca Álvarez, 2021)

La persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados. (Muguruza Ramirez, 2017)

2.2.2.3.6. La autoridad administrativa.

Es el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico y ejerciendo potestades públicas conduce el inicio, instrucción, sustanciación, resolución y ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos. Viene a ser la autoridad o gobernante que puede promover de oficio el procedimiento administrativo e, inclusive, resolver. (Muguruza Ramirez, 2017)

El procedimiento administrativo general artículo 59° capítulo II la ley n° 27444 señala que la autoridad administrativa es el representante de las entidades que ejerce potestad pública ante cualquier régimen jurídico, instruyendo en el inicio, la sustanciación, la resolución, la ejecución y cualquier otro en la gestión de los procedimientos

administrativos. (De acuerdo a la modificatoria del Texto según el Artículo 50 de la Ley N. ° 27444 pág. 113)

2.2.2.3.7. Formas de iniciación del procedimiento administrativo.

(Casafranca Álvarez, 2021) El procedimiento administrativo se puede identificar cuatro etapas: **Inicio:** El procedimiento puede iniciar de oficio o de parte (art. 112 de la Ley 27444).

a. De oficio: Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de una autoridad superior debidamente fundamentada, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia (art. 113 de la Ley 27444).

Así, en este supuesto también encaja la denuncia, en tanto toda persona está facultada para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. El artículo 114 de la Ley 27444 regula el derecho a formular denuncias.

b. De parte: Los administrados pueden promover, de manera individual o colectiva, por escrito, el inicio de un procedimiento administrativo ante cualquier entidad. Esto en la normativa es conocido como el derecho a la petición administrativa y está regulado en el artículo 115 de la Ley 27444.

(Muguruza Ramirez, 2017) La iniciación de los procedimientos podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada. El procedimiento se inicia de oficio cuando la propia administración, el órgano competente, decide actuar en virtud de las siguientes circunstancias: a) por propia iniciativa, b) por orden del órgano superior, c) por sugerencia razonada de cualquiera, d) por pedimento de cualquier otro órgano de la administración o cualquier otro ente público, siempre y cuando no invoquen un derecho subjetivo o un interés legítimo; y e) por la denuncia o queja de particulares.

El procedimiento. De parte las solicitudes que se formulen deberán contener: Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones. Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud. Lugar y fecha. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.

2.2.2.4. Solicitud en interés particular del administrado.

Toda persona tiene derecho a recurrir a la administración. El derecho de petición administrativa comprende las siguientes facultades: • Presentar solicitudes en interés particular del administrado para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. • Presentar solicitudes o contradecir actos en interés general de la colectividad. Esta facultad comprende la posibilidad de comunicar y obtener respuesta sobre la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de prácticas administrativas que afecten el acceso a las entidades, la relación con administrados o el cumplimiento de los principios procedimentales, así como a presentar alguna sugerencia o iniciativa dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto a los servicios públicos. • Solicitar informaciones. • Formular consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. • Presentar solicitudes de gracia, es decir, solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su

discrecionalidad o a su libre apreciación, o prestación de un servicio cuando no se cuenta con otro título legal específico que permita exigirlo como una petición en interés particular. (Manual de derecho administrativo, 2017)

2.2.2.4.1. Plazo y términos en el procedimiento administrativo

(Muguruza Ramirez, 2017) En su trabajo de investigación titulado abandono del procedimiento administrativo señala los plazos y términos del procedimiento administrativo. Tal como regula en Artículo 131°. - Obligatoriedad de plazos y términos el cual señala que: 131.1 “Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna”. 131.2 “Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel”. 131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio”. Así mismo señala el artículo 132°. - “Plazos máximos para realizar actos procedimentales A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes: 1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación. 2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días. 3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros. 4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse dentro de los diez días de solicitados”. También el artículo 133°. - Inicio de cómputo en su numeral 133.1 “El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última”. 133.2

“El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior”. Por lo que también es necesario mencionar al artículo 134°. - Transcurso del plazo y su numeral 134.1 “Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional”. 134.2 “Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente”. 134.3 “Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”. Encontramos importante mencionar el artículo 135°. - Término de la distancia y su numeral 135.1 “Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación”. 135.2 “El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente”. Siendo de no menos importancia mencionar al artículo 136°. - Plazos improrrogables y su numeral 136.1 “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”. 136.2 “La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente”. 136.3 “La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”. Así; hacemos mención del artículo 137°. - Régimen para días inhábiles y sus numerales 137.1 “El Poder Ejecutivo fija por decreto supremo, dentro del ámbito geográfico nacional u alguno particular, los días inhábiles, a efecto del cómputo de plazos administrativos”. 137.2 “Esta norma debe

publicarse previamente y difundirse permanentemente en los ambientes de las entidades, a fin de permitir su conocimiento a los administrados”. 137.3 “Las entidades no pueden unilateralmente inhabilitar días, y, aun en caso de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de sus servicios, debe garantizar el mantenimiento del servicio de su unidad de recepción documental”. De esta manera hacemos mención al artículo 138°. - “Régimen de las horas hábiles El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas: incisos 1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas. 2. El horario de atención diario es 59 establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para tal efecto, distribuye su personal en turno, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias. 3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales. 4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil. 5. Los actos de naturaleza continúa iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. 6. En cada servicio rige la hora seguida por la entidad; en caso de duda o a falta de aquella, debe verificarse en el acto, si fuere posible, la hora oficial, que prevalecerá”. Cuando nos referimos a los plazos en el artículo 139°. - Cómputo de días calendario y sus numerales nos especifican si estamos o no dentro del plazo establecido por ley 139.1 “Tratándose del plazo para el cumplimiento de actos procedimentales internos a cargo de las entidades, la norma legal puede establecer que su cómputo sea en días calendario, o que el término expire con la conclusión del último día aun cuando fuera inhábil”. 139.2 “Cuando una ley señale que el cómputo del plazo para un acto procedimental a cargo del administrado sea en días calendario, esta circunstancia le es advertida expresamente en la notificación”. Cuando un administrado se encuentra en un procedimiento administrativo debe conocer en qué

momento se da por vencido el plazo por lo que es impórtate traer a coaction este artículo que especifica de manera puntual dichos efectos como es el artículo 140°.- Efectos del vencimiento del plazo y sus numerales 140.1 “El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido”. 140.2 “Al vencimiento de un plazo improrrogable para realizar una actuación o ejercer una facultad procesal, previo apercibimiento, la entidad declara decaído el derecho al correspondiente acto, notificando la decisión”. 140.3 “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley 60 expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”. 140.4 “La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario”. Artículo 141°. - Adelantamiento de plazos La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento mediante decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia del caso. Cabe precisar también que el plazo máximo del procedimiento administrativo está dado en el artículo 142°. - Plazo máximo del procedimiento administrativo; no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor. Tenemos que tomar en cuenta que hay responsabilidad por parte de la administración por el incumplimiento de los plazos lo cual es señalado en el artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos y sus numerales 143.1. “El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado”. 143.2. “También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático”

2.2.2.4.2. Fin del procedimiento

Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Muguruza Ramirez, 2017)

2.2.2.4.3. Resolución administrativa

Concepto

La resolución administrativa es un documento de carácter oficial que contiene la declaración decisiva de la autoridad administrativa sobre un asunto de su competencia. (Cabrera Vasquez, 2019)

Resoluciones administrativas estas decisiones en ámbito administrativo ponen fin a la vía administrativa. Es decir, terminan con la posibilidad de seguir recurriendo un problema ante las administraciones, y se debe acudir a juicio.

Se emiten por la autoridad competente en una materia determinada. Además, son de carácter general y obligatorio. Son competentes para dictarlos tanto autoridades oficiales administrativas como políticas, normalmente cuando son dictadas por autoridades políticas se trata de la declaración de un acuerdo. Las resoluciones administrativas son conocidas como actos administrativos. (Elena Trujillo, 05 de septiembre, 2020)

2.2.2.4.3.1. Elementos de la resolución administrativa

El elemento esencial es la motivación, a su vez de esta dimana la estofa jurídica y fáctica que convergen inmanentes en una resolución que guarde satisfactoriamente los derechos fundamentales de los administrados, a saber, el cuidado inconcuso del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, amén de los otros derechos presentes en la Constitución peruana. (Anacleto Guerrero, 2016)

2.2.2.4.3.2. Nulidad de resolución administrativa

“Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en una disposición reglamentaria, así como aquellas que incurran en alguna de las causas recogidas en el art. 47”. (Santiago Rodríguez, 2016)

2.2.2.4.3.3. Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno Derecho los actos administrativos contrarios a algún reglamento. Si el precepto quisiera realmente ordenar eso, la pregunta que surgiría inmediatamente es: ¿y por qué no son nulos de pleno Derecho los actos administrativos que vulneren de forma directa preceptos legales? Puestos a configurar la simple contrariedad a Derecho como una causa de nulidad [y no de anulabilidad (art. 48.1 LPAC)] sería más lógico desde la perspectiva del principio democrático que la sanción vinculada a la vulneración de la ley fuera más grave que la establecida para la violación del reglamento; y no al contrario. (Santiago Rodríguez, 2016)

2.2.2.4.3.4. Nulidad parcial

(Barandiarán) La nulidad parcial se presenta cuando dentro de un mismo acto su contenido es vario y heterogéneo resintiéndose de nulidad solo en lo que respecta una fracción de su contenido y que las circunstancias por las que la nulidad parcial puede presentarse son varias.

Según (Coviello) y en ello conviene la doctrina es la máxima *utile per inutile non vitiatur*, según la cual la parte de la disposición, o la disposición o el negocio jurídico viciados de nulidad no producen efectos jurídicos, pero si los produce la parte de los mismos que subsiste.

2.2.2.4.3.5. Silencio administrativo

Concepto

(Solano Gadea, 2019) indica que el silencio administrativo es presunción de resolución por el transcurso de un plazo sin que la administración haya resuelto expresamente una petición, reclamación o recurso deducidos ante ella. “Silencio positivo: si se presume la estimación de la petición. Silencio. Negativo: si se presume la denegación de la petición a efectos de formular el correspondiente recurso.

(Muguruza Ramirez, 2017) En su trabajo de investigación titulado abandono del procedimiento administrativo. Considera al silencio administrativo: Es Una presunción ficta legal por virtud de la cual transcurrido determinado plazo sin resolución expresa de la administración y producidas ciertas circunstancias, se entenderá o podrá entenderse denegada u otorgada la solicitud o fundado e infundado el recurso. Una presunción legal, como una ficción que la ley establece, merced a la cual “se habla callando, porque sin haber dicho nada se está, sin embargo, diciendo bastante”. Entendido pues, en más restringida acepción, el silencio administrativo la definimos: Como una presunción legal, una ficción que la ley establece en beneficio del particular y en virtud de la cual se

considera estimada (silencio positivo) o desestimada (silencio negativo) la petición dirigida por éste a la administración.

También se denomina silencio administrativo a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso. En ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnativo.

2.2.2.4.3.6. Presupuestos para el silencio

(Muguruza Ramirez, 2017) En su trabajo de investigación titulado abandono del procedimiento administrativo. menciona que:

Para la aplicación del silencio administrativo se requiere que:

- a. La petición sea admitida válidamente a trámite. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa.
- c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible.
- d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo).
- e. La actuación del administrado sea de Buena fe.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar respuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El SAP o SAN sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia: el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)

2.2.2.5. Clases de silencio administrativo

(Custodio Llontop, 2018) señala que son:

- **Silencio negativo:**

La inacción de la administración se entiende como una negativa a la reclamación del titulado que lo habilita para pedir a la siguiente instancia administrativa o por lo judicial mediante el medio contencioso administrativa

- **Silencio positivo:**

Este silencio opera de manera excepcional y radica en que frente a la inactividad de la Administración y prolongado un tiempo sin que la Administración resuelva, por ministerio de la ley se asigna lo pedido o se accede a lo recurrido.

(Muguruza Ramirez, 2017) En su trabajo de investigación titulado abandono del procedimiento administrativo. Menciona las clases de silencio administrativo

- **Silencio Administrativo Positivo.**

Cuando la inacción o el no actuar de la administración pública, en los supuestos señalados por la Ley, hace que la petición del administrado sea aprobada. Art. 1 de la Ley. En esta hipótesis, se presume, por mandato de la Ley, que la administración pública, ha respondido afirmativamente, a la petición planteada, con todas sus consecuencias jurídicas.

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad. El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de

resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

- **Silencio Administrativo Negativo.**

Cuando la inacción de la administración pública determina que, vencido el plazo para resolver la petición del administrado, debe tenerse por denegada su petición. Los supuestos normativos, del Silencio Administrativo Negativo, están contenidos, en la Primera Disposición Transitoria Complementaria y Finales, de la Ley N° 29060. Estamos así, ante una ficción legal, de carácter procedimental, que permite al administrado, acceder a la siguiente instancia administrativa, o en su caso al Proceso Contencioso.

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. A un cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.” (Muguruza Ramirez, 2017)

2.2.2.5.1. Jurisprudencias o precedente vinculante sobre la nulidad de resolución administrativa

1. Casación N° 9890-2009-PUNO , emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, ha establecido: “Respecto a la forma del cálculo de la Bonificación por Preparación de Clases, al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida

por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 251212”, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED , y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, finalmente, mediante las consultas recaídas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y la N° 2442-2010-Puno , emitidos por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema ha aplicado la norma especial, esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

2. Respecto al derecho de defensa en la nulidad de oficio. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 8125-2009 del Santa del 17 de abril del 2012, en su considerando octavo precisó que “En el presente caso, aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, "(...)" deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar ante la damente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. "

3. Casación N° 8571-2017-Pasco, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, de fecha dos de octubre del dos dieciocho, del origen de la Litis sobre, “Nulidad de resolución administrativa en Proceso Especial, haprecisado:” El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una

limitación a la autonomía de la voluntad. Para arribar dicho criterio tuvo como criterio en su considerado Cuarto. – El principio de Irrenunciabilidad niega validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo una limitación a la autonomía de la voluntad. Este principio busca evitar que el trabajador apremiado por la necesidad de conseguir o continuar con el empleo, acepte la imposición por parte del empleador de determinadas condiciones que vulneren sus derechos laborales, volviendo ineficaz la protección que la legislación le concede. Esta Sala Suprema considera que para una correcta interpretación del inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, referente al principio de Irrenunciabilidad, los jueces de trabajo y las Salas Laborales deben tener en cuenta las siguientes reglas: 1) Los derechos cuya fuente de origen sea la ley o cualquier otra norma jurídica de origen estatal, sin importar su jerarquía, son de carácter irrenunciable para el trabajador individual, sin perjuicio de los pactos de reducción de remuneraciones que son aceptados por nuestro ordenamiento jurídico conforme a la Ley N.º 9463 de fecha de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuya vigencia se reconoce; 2) Los derechos cuya fuente de origen es el convenio colectivo o el laudo arbitral, tienen carácter irrenunciable para el trabajador individual, pero si pueden ser objeto de renuncia, disminución o modificación por acuerdo entre la organización sindical y el empleador; este es el caso de la negociación colectiva in peius, la cual solo puede acordarse entre los mismos sujetos colectivos y el mismo ámbito negocial; 3) Los derechos derivados del contrato individual de trabajo o de la decisión unilateral del empleador, pueden ser objeto de libre disposición por el trabajador individual, quien puede aceptar su disminución e incluso su supresión. La doctrina acepta casi unánimemente que el principio de Irrenunciabilidad solo protege al trabajador, no pudiendo favorecer también al empleador.

4. Casación N° 4648 – 2018 - Lima Corte Superior de Justicia de Lima Lima, seis de junio de dos mil diecinueve. Materia: “Proceso Urgente - Cumplimiento de Resolución Administrativa.” La presente Casación se desarrolló mediante, Proceso Urgente-

Cumplimiento de Resolución Administrativa. La resolución administrativa que ordena el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación - tiene un efecto declarativo, mas no constitutivo, en la medida que el derecho del recurrente no nace de dicho acto administrativo, sino de la misma Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, por lo que corresponde a su vez, ordenar el pago de devengados desde la fecha de vigencia de la acotada ley. “El derecho de la actora se encuentra determinado con el acto administrativo firme consistente en la Resolución N° 03105-2011- SERVIR/TSC Primera Sala, que resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y dispone que la entidad demandada realice un cálculo respectivo y, efectúe las acciones correspondientes para su abono.”

2.3. Marco conceptual

Acción: Es reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar en una sentencia, es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, eso depende del amparo o rechazo de la pretensión, lo que sucede cuando se dicta sentencia. La acción se materializa con la pretensión de una demanda o denuncia, que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de acción. (Martel Chang, 2016)

Calidad: Es un conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española)

Contencioso Administrativo: Proceso Contencioso Administrativo es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude a la majestad del poder judicial en cuitas de la protección de su derecho que no se pudo obtener

por el comportamiento voluntario –autonomía- de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional; este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos” (A.Guerrero, 2016)

Derecho: Conjunto de normas jurídicas positivas que surge de la sociedad como un producto cultural generado dentro de leyes y que tienen la finalidad de regular las relaciones entre los miembros de esa sociedad las personas y de estas con el Estado. (Orna Sanchez)

Demanda: “La demanda es el acto procesal por el cual actúa el derecho constitucional de acción mediante una pretensión específica de parte. Este es un acto que realiza la parte actora, ya que da inicio al proceso, constituyéndose una expresión clara de la voluntad manifestada por escrito y dirigida a un órgano jurisdiccional específico con la finalidad de que éste de inicio al proceso, se desarrolle y finalice con una decisión que atienda la pretensión solicitada en la demanda. La importancia de la demanda es tal que se dice que no existe proceso alguno sin una demanda, debido a que el proceso civil, debido a los principios dispositivos, de autonomía de la voluntad y al derecho de acción, únicamente nace por iniciativa de parte.” (Artavia B, 2018)

Derechos laborales: El Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador” procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad. (Landa, 2015)

Expediente: El expediente judicial es un instrumento público. Como se dijo también al referir a la terminología, el concepto de expediente se corresponde con la tercera acepción del vocablo proceso. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas

que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. sujeto a normas para su formación y conservación. La carátula del expediente contiene sus elementos más característicos e indicativos: por ejemplo, el nombre del juzgado; el del juez y secretario; el del Fiscal y Defensor General; el nombre o enunciación de las partes y la cuestión de que se trata; su número, folio y año de registración. (Franciskovic Rojas)

Evidenciar: Hacer patente y manifiéstala certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Doctrina: (Muñoz Rocha) Señala a la doctrina que ésta es fuente directa y mediata del derecho. Afirmando que se trata de fuentes elaboradas por un intermediario o agente para fines científicos y en orden al derecho; quedan incluidas en tal concepto, además de la literatura jurídica en sentido estricto, las obras de tratadistas, comentaristas, sintetizadores privados, recopilaciones, repertorios, antología de fuentes jurídicas, etcétera

Jurisprudencia: La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Vásquez Torres)

Nulidad: (Yaranga Cámac, 2019) La nulidad es, en Derecho, una situación genérica de ineficacia que provoca que un acto jurídico, acto administrativo o acto procesal deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración, para que

el acto sea nulo se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo.

Normatividad: Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (MEF)

Parámetro: Generalmente, es cualquier característica que pueda ayudar a definir o clasificar un sistema particular (es decir, un evento, proyecto, objeto, situación, etc.) Es decir, es un elemento de un sistema que es útil o crítico al identificar el sistema o al evaluar su rendimiento, estado, condición, etc.(Real Academia Española)

Proceso judicial: Conjunto de actos concatenados y regulados por la legislación procesal que, con o sin la intervención de otras personas, se desarrolla por órganos jurisdiccionales de cualquier orden (civil, penal, contencioso-administrativo, laboral, militar, etc.), sirviéndoles de cauce formal para conocer un asunto controvertido y emanar, válidamente y en el ámbito de su competencia, una resolución final jurídicamente fundada sobre el mismo, que suele adoptar la forma de sentencia. (Diccionario español jurídico , 2016)

Rango: Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española.)

Variable: Es la descripción precisa de las normas y procedimientos que seguirá el investigador para objetivar las variables en su estudio, como resultado de la información obtenida del conocimiento científico previo, así como de su experiencia personal. Es decir, es la expresión textual (estructurada o no estructurada) de la función que cumple en la hipótesis, del método usado para su observación, de la naturaleza que adopta, de la forma

de categorización o valoración, de la escala usada para su cuantificación o medición, así como de la especificación de las categorías o valores finales que tendrá al momento de la descripción o análisis de los datos resultantes de la investigación. El investigador -cuando define una variable- debe buscar equilibrio entre viabilidad y precisión de la variable. (Oyola García, 2021)

III. HIPÓTESIS

3.1 Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. Por nulidad de resolución administrativa del expediente N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022., ambas son de rango de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

3.2 Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa. Por nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de calidad muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa. Por nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango de calidad muy alta .

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Según (Cortez Suarez, 2018) La investigación cuantitativa es una forma estructurada de recopilar y analizar datos obtenidos de distintas fuentes, lo que implica el uso de herramientas informáticas, estadísticas, y matemáticas para obtener resultados. Es concluyente en su propósito ya que trata de cuantificar el problema y entender qué tan generalizado está mediante la búsqueda de resultados proyectales a una población mayor.

La investigación cuantitativa pretende establecer el grado de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados por medio de una muestra permite realizar inferencias causales a una población que explican por qué sucede o no un determinado hecho o fenómeno. (Cruz Olivares, 2014)

En esta investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, se hizo una investigación intensa de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación cualitativa se la concibe como una categoría de diseños de investigación que permite recoger descripciones a través de la aplicación de técnicas e instrumentos como observación y la entrevista, a fin de obtener información en forma de narraciones, grabaciones, notas de campo, registros escritos, transcripciones de audio y video, fotografías, entre otros... La investigación cualitativa está vinculada principalmente con las ciencias sociales, pero también es empleada para estudios políticos y de mercado. (Cortez Suarez, 2018)

(Rus Arias, 2022) La investigación cualitativa analiza datos no numéricos con el objetivo de obtener una aproximación exploratoria a los fenómenos que estudia. En otras palabras, este tipo de investigación se centra en el análisis, en profundidad, de un tema concreto.

La investigación cualitativa es uno de los tipos de investigación más usado. Este estudio analiza las bases de la investigación cualitativa, sus enfoques, planeamiento y herramientas necesaria para su buena implementación. El propósito del estudio es poder comprender y demostrar la fortaleza de esta metodología de investigación. (Guerrero Bejarano, 2016)

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Según (Cortez Suarez, 2018) La investigación explorativa se usa cuando se observa una situación que debe ser analizado, por tanto es fenomenológico; su función es el reconocimiento e identificación de problemas. Desestima la estadística y los modelos matemáticos, se opone al estudio cuantitativo de los hechos, por tanto, es hermenéutico. Se trata de investigación cualitativa.

Descriptiva. (Castro Molina, 2020) Define a la investigación descriptiva como “el tipo de investigación que tiene como objetivo describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utiliza criterios sistemáticos que permiten establecer la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio.

(Ochoa-Pachas, 2020) Un estudio descriptivo es aquel que pertenece a la investigación cuantitativa y que presenta una sola variable de estudio denominada variable de interés. Por la naturaleza de este estudio, al ser univariado, se deben tener en consideración los factores que se encuentran en el entorno de la misma. Estos factores se les suele denominar de caracterización porque se encuentran involucrados con la variable de interés y se

obtienen de la población. La cantidad de factores de caracterización dependerá de la pericia del investigador al partir de su experiencia y son planteamientos empíricos.

En el presente trabajo investigación, el nivel descriptivo, se evidencio en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso administrativo concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. La investigación no experimental es aquella que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, es investigación donde no hacemos variar intencionalmente las variables independientes. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (perez, 2016)

Retrospectiva. Estudio cuya información se obtuvo anteriormente a su planeación con fines ajenos al trabajo de investigación que se pretende realizar. Ejemplo: expedientes actas de defunción, actas de nacimiento, etc. (León Pavón)

Transversal. Es la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo”. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente trabajo de investigación se evidencian que no se manipulo la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos

serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial). Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

(Picon, 2014) En su trabajo de investigación Define a la unidad de análisis como una estructura categórica a partir de la cual podemos responder a las preguntas formuladas a un problema práctico, así como a las preguntas de investigación. En ella se conjuga el material empírico asociado al problema y un cuerpo teórico a través del cual se llevan a cabo inferencias con mayor coherencia y consistencia. Cuando el problema es observado y analizado desde dos o más disciplinas, es posible que haya más de un tipo de relaciones –en nuestro caso, cognoscitivas, sociales y culturales-, y ello implica generalmente la aplicación de dos o más técnicas de investigación. En estos casos, la unidad de análisis puede configurarse como una integración de dos o más cuerpos teóricos que en forma complementaria ofrezcan mejores respuestas al problema planteado. De aquí que la investigación se encuentre inmersa en la necesidad de llevar a cabo una investigación necesariamente interdisciplinaria.

(Corbetta, P. 2003) Nos dice que la “unidad de análisis es una definición abstracta, que denomina el tipo de objeto social al que se refieren las propiedades. Esta unidad se localiza en el tiempo y en el espacio, definiendo la población de referencia de la investigación.”

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2020), un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 02744-2013-0-1081-JR-LA-25; pretensión judicializada: Nulidad de Resolución Administrativa, tramitado siguiendo las reglas del proceso contencioso administrativo; perteneciente a los archivos del 25° Juzgado Especializado de Trabajo, situado en Jesús María. Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

(Córdova, 2018) “Operacionalización de la variable es una abstracción obtenida de la realidad y, por lo tanto, su finalidad se simplifica resumiendo una serie de observaciones que se pueden clasificar bajo el mismo nombre”

Respecto a la variable, en opinión de (Carrasco, 2009) Es el proceso a través del cual el investigador explica en detalle la definición que adoptará de las categorías y/o variables de estudio, tipos de valores (cuantitativos o cualitativos) que podrían asumir las mismas y los cálculos que se tendrían que realizar para obtener los valores de las variables cuantitativas. La operacionalización es un proceso que variará de acuerdo al tipo de investigación y de diseño.

El presente trabajo la variable será: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Es conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente.

Un indicador es un instrumento que provee información de una determinada condición o el logro de una cierta situación, actividad o resultado. Un indicador necesariamente debe representar una relación entre variables. (Héctor, 2019)

(Soto Abanto, 2019) Indicador es la cuantificación o la traducción numérica de las dimensiones. Deben estar representados de forma clara, de tal forma que nos permita entender el cómo se comportan las dimensiones y por ende la variable de interés, permitiéndonos saber en qué situación se encuentra nuestra problemática de estudio. El definir correctamente los indicadores, invitará a que la investigación puede llegar a un análisis por indicador, generando un aporte más profundo debido a que se puede llegar a discutir los resultados de la investigación más allá de un simple análisis de variables y dimensiones.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

(Fernando Castro M.) Indica que la recolección de datos está referidas a la manera como se van a obtener los datos y los instrumentos son los medios materiales, a través de los cuales se hace posible la obtención y archivo de la información requerida para la investigación.

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3) éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

“Es el conjunto de informaciones almacenadas en un soporte legible por ordenador y organizadas internamente por registros (formado por todos los campos referidos a una entidad u objeto almacenado) y campos (cada uno de los elementos que componen un registro). Permite recuperar cualquier clase de información: referencias, documentos textuales, imágenes, datos estadísticos, etc.” (Peña, 2017)

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. En la presente investigación, el fenómeno u objeto de estudio han sido las sentencias de primera y segunda instancia, que poseen un contenido, un conjunto de datos, a los que el investigador se ha aproximado gradual y reflexivamente, orientado por los objetivos específicos, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; articulando los datos con la revisión permanente de la literatura. Al concluir el análisis, los resultados están organizados en cuadros, donde se observa la evidencia empírica existente en el objeto de estudio; los parámetros; los resultados de cada una de las sub dimensiones, dimensiones y de la variable en estudio (calidad de la sentencia en estudio). Los parámetros se evidencian en las listas de cotejo, han sido extraídos de la revisión de la literatura y validados por el juicio de expertos (Valderrama, s.f.). Respecto a los procedimientos aplicados para calificar el cumplimiento de los parámetros, las sub dimensiones, dimensiones y la variable; respectivamente se observan en el anexo N° 2. El diseño de los cuadros de resultados y el procedimiento de calificación, le corresponden a la asesora.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia, según (Carrasco D. S., 2018) es: Un instrumento valioso que consta de un cuadro formado por columnas y filas; permite consolidar los elementos clave de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y

conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra de estudio.

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elabora al inicio del proceso; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación. (Perez Vera, 2016)

Una matriz de consistencia consiste en presentar y resumir en forma adecuada, general y sucinta los elementos básicos del proyecto de investigación, la cual mide, evalúa y presenta una visión panorámica elabora al inicio del proceso; si solo formulamos variables, no tiene utilidad; tenemos que integrarla directamente al “objetivo y al problema”, pues la integración o sistematización de ellos es la base de la investigación; en conclusión, la matriz de consistencia posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del Proyecto de Investigación. (Lugo Ortiz, 2016)

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa; en el expediente N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25 DEL Juzgado Especializado de Lima, 2022.

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL
<p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25 del Juzgado Especializado de Lima 2022?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y Jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25 del Juzgado Especializado de Lima, 2022.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°02744-2013-0-1801-JR-LA-25 del Juzgado Especializado de Lima, 2022. Son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p>

<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>
<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, en función de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2015).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022

Variable de estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificaciones de las sub dimensiones					Calificaciones de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de la primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[0-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Calidad de sentencia de la primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta		40	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta			
									[5-6]	Mediana			
									[3-4]	Baja			
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							x		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 -8]	Baja			
									[1 - 4]	Muy baja			
									[17 - 20]	Muy alta			
	Parte Resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta			
							x		[7-8]	Alta			
		Descripción de la decisión.					X		[5-6]	Mediana			
							[3-4]		Baja				
						[0-2]	Muy baja						

Fuente: Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, nulidad de resolución administrativa según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima.** Fue de rango: **muy alta y muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

El análisis de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa del Expediente N° 02744 – 2013-0 -JR-LA-25, del Distrito Judicial de Lima, 2022.** Ambas fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 25° Juzgado Especializado de trabajo permanente de Lima, 2022 (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta y muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente. (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta y muy alta debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes, también fue de rango muy alta y muy alta, debido a que se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

“Respecto a estos hallazgos, se evidenció el hallazgo de todos los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122, del Código Procesal Civil.”

El Artículo 119, menciona lo siguiente: Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (Código Procesal Civil, 1993).

De igual modo, el Artículo 122 del código mencionado, en el inciso 7, tercer párrafo, dice lo siguiente: “la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive” (Código Procesal Civil, 1993).

52. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta y muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta. (Cuadro 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Podemos evidenciar que se presentan todos los parámetros planteados en el estudio, lo cual nos permite afirmar lo mencionado por Couture, que dice que después de que el juez admite la demanda, se encuentra frente al conjunto de los hechos que fueron presentados por las partes en los escritos preliminares de la demanda u de la contestación de la

demanda. Encuentra las pruebas que se presentaron para darle la convicción necesaria y para que pueda realizar la verificación de las proposiciones dadas. Cuando el juez reduce todos los hechos en tipos jurídicos, entonces está listo para determinar el derecho aplicable, siendo un deber del mismo el de motivar el fallo, dado que la ley lo que busca es vigilar la correcta actividad mental, y así poder demostrar que su decisión obedece a un acto reflexivo que surge del estudio realizado a cada circunstancia particular, y no un acto arbitrario. Finalmente es el juez el que decide si la demanda debe ser acogida o rechazada, concluyendo con una solución favorable o desfavorable (Couture, 2014).

53. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta y muy alta. Se determinó basado en los resultados de la calidad de la aplicación de congruencia, y de la descripción de la decisión, que fueron ambas de calidad muy alta y muy alta. (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional menciona lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos

debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios (SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 2008).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el 25° Juzgado Especializado de trabajo permanente de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta y, muy alta, respectivamente (Cuadros 5.4, 5.5 y 5.6).

54. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta y muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y los aspectos del proceso

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia las pretensiones de quien formula la impugnación; la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y, evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante.

55. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta y muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta, y muy alta y muy alta, respectivamente. (Cuadro 5.5)

En la motivación de los hechos, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; la claridad, y las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

56. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta y muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: la claridad; encontraron: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; y la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia de acción contenciosa administrativa sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima - Lima. 2022, fueron de rango muy alta, y muy alta (Cuadro 1 y 2).

6.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. (Ver cuadro 1 comprende los resultados de los cuadros 5.1, 5.2 y 5.3).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; el aspecto del proceso y la claridad. En cuanto a la postura de partes” su calidad se ubicó también muy alta; porque, se cumplen los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos; y claridad, se cumplieron.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.2).

En la motivación de los hechos se cumplieron los 5 parámetros previstos, que son las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; y la razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.

En la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de las costas y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso y la claridad.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, (cuadro 8) que fueron de calidad: muy Alta y muy Alta respectivamente.

6.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.4).

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso, y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la pretensiones de quien formula la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante, y la claridad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. y la claridad,

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

6.2.3 La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta y muy alta (Cuadro 5.6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. la claridad;

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); la claridad; y la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alcocer H. (2016) "*Los Medios Impugnatorios en el Procedimiento Concursal*". Abogado, con estudios de Maestría con mención en Derecho Civil y Comercial. Socio Fundador del Estudio Jurídico "Bellum Iustum"-Abogados asociados, sede principal Satipo. Correo electrónico: wilmeralcocerhuarang@outlook.com.pe.

Alvarado., S. R. (2014). "*Administrativo, Pruebas Actuadas en el Proceso Contencioso Administrativo,*".

Alvarado Velloso. (2018) "*Libro de Concepto Procesales.*" El libro forma parte de acervo de la biblioteca jurídica virtual del "Instituto de Investigaciones Jurídicas" de la UNAM.

Anacleto Gerrero, V. (2017) *Libro de materia de derecho Titulada: "Guía de procedimientos administrativos" "Guía integral teórica y practica para operadores y usuarios de la administración publicas"* Editorial: 2017 Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.

Arroyo Landa, C. (2015). Derecho en el Trabajo en el Perú. El Derecho del Trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: Análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *THEMIS Revista De Derecho*, (65), 219-241. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10870>.

Artavia B, S. &. (2018). Derecho procesal La demanda y su contestación.co-redactor del nuevo codigo procesal civil UCR.Abogado litigante.

Benalcázar Guerrón, Juan Carlos. / (2014) El acto administrativo en materia tributaria. Quito, 2014 161 p. Tesis (Maestría en Derecho). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.

Benítez Rojas David F. (2017).Análisis sobre Principio de Congruencia en los Procesos Judiciales. Abogado Litigante de la Universidad Santo Tomás de Bogotá, con Maestría.

- Borda Vargas, L . (2016). Escuela Profesional de Derecho Universidad Nacional Carlos Mariategui ,Derecho Procesal Civil.*Medios Probatorios Tipicos Documentos.*
- Bravo. (2015). La prueba documental .
- Casafranca, Alvarez A. (2021). Acto Administrativo.Trabajo de Investigacion de Derecho Administrativo.
- Cabrera Vásquez, M. A. (2019). Breve Teoría de la Resolución Administrativa. *Docentia Et Investigatio*, 11(2), 81–83. Recuperado a partir de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/1024>
- Carrasco, D. S. (2018). *Metodología de la investigación científica*. Pautas metodológicas.
- Carrion Lugo,j (2018). "*Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo*". Lima: Fundador del estudio Carrión Lugo Abogado. op. cit., p.53
- Uladech Católica (2019)
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. Ius et veritas*, (55), 112-127. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201703.007>
- Chanamé, Arriola J. M. (2021). "*La apelacion y otros medios impugnatorios*" con la nueva ley de trabajo. Investigación en materia laboral.
- Coca Guzman Saul Jose (2021). "*Medios impugnatorios en el codigo procesal civi*" investigador en Derecho Civil y Procesal Civil, redactor y consultor independiente. Contacto: scoca@pucp.pe; saul.coca@usil.pe.
- "*Contencioso-Administrativa. Análisis Administrativa. Análisis.*" (2020). *La reducción del plazo para la interposición de la acción contencioso- contencioso-administrativa. análisis administrativa. análisis de la ley n° 273521. informe defensorial n° 53.*
- Couture, E. J. (2014). "*Fundamentos del derecho procesal civil* "Cuarta ed. Buenos Aires: (Euro.)

Custodio Llantop Jessica Guisella. (2018). *Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo*. Las Implicancias de Haber Transitado de un Modelo en el cual el Silencio Administrativo negativo era la regla, al modelo actual en el cual es la excepción dentro de los procedimientos de evaluación previa

Devis Echandia, H. (. 2012). "*Teoría General de la Prueba Judicial*" (Sexta ed., Vol. I). Bogotá: Temis. Bogotá: Temis.: Sexta ed., Vol. I Temis.

Díaz & Benavides. (2014). *Derecho Individual del Trabajo*.

Diccionario español juridico . (2016). *Proceso Judicial*.

Duelles-Panta, K. (2018). "*La prueba: Análisis Jurídico Comparativo del Proceso Civil y Arbitral*" (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.

Echandia (2000)*Libro Titulado: "Compendio de la Prueba judicial Rabinal"* - Tomo I. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 2000, p. 16.

Elena Trujillo. (05 de septiembre, 2020). *Resolucion :Economipedia.com*.

Elena Trujillo, 0. d. (08 de abril, 2021). *Accion Contencioso Administrativo*.

Elescano Garcia, J. N. (2021). "*La excepción de caducidad ante una demanda de nulidad de Loreto*."

Fernández Ruíz, (2016) "*Acto y Procedimiento Administrativo*." Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.www.juridicas.unam.mx. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>.

Fernández Cartagena Julio A. (abril de 20|13). "*El Proceso Contencioso Administrativo*",. *Aplicacion de la ley "el proceso contencioso administrativo"*,(54).

García Marreros, L. (2016). "*Medios impugnatorios en el codigo procesal civil*". repositorio academico de la universidad smpfacultad de derecho

Garcia, P. A. (2015). "*Accion Contenciosa Administrativo . Ecuador*."

- Gasnell A., C. (. ((2015).). *El Acto Administrativo y el Acceso a la Jurisdicción contencioso administrativa en Panamá.*”. Panamá.”: .
- Gasnell C, A. (2015). "*El Acto administrativo y el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa.* Madrid."
- Giovanni F. Priori Posada. (2011). "*Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo .* Lima: Ara Editores."
- Gómez, R. M. (2017) *Extracto del Libro “Los Principios los Actos y las Pruebas”*
- Gordillo, A. (2013). *Recursos de Reconsideración.*
- Guerrero Bejarano, M. A. (2016). *Investigación cualitativa.*
- Guerrero, A. (2016). Título: "*Proceso Contencioso Administrativo*". Edición: Enero páginas.703. Lima: *Lex & Iuris.*
- Guzmán., O. A. (2019). *Proceso Contencioso Administrativo(Prueba).* Lima.
- Guzmán., O. A. (2019). *Sentencia.* Lima Peru.
- GUZMÁN, C.(2007). "*El Procedimiento Administrativo General. Tramitación y Procedimientos Especiales.*" Lima. Ara Editores.
- Héctor, H. y. (2019). *Indicadores de la investigacion.*
- Herrera Romero, L. E. (2014). *La calidad en el sistema de la administracion de justicia. tiempo de opinion.*
- Hilbck, S. J. (2021). *Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa.* Trujillo.
- Huapaya, R. (2019)"*El Proceso Contencioso-Administrativo"!(Prueba).* ed Lima .Pontificada Universidad Catolica del Peru,Fondo Editorial 2019(Tarea asociacion Grafica Educativa.

Informe Defesoral N° 53 . (2020). *Analisis de accion contenciosa administrativa ley LEY N° 27352. Perú*".

Jiménez, J. (2012). *Pruebas documentales*.

Jorge, D. O. (2020). "*Accion Contencioso Administrativo*". Derecho administrativo; Perú; proceso contencioso-administrativo; Constitución; Administración Pública

(Jorquera Alvarez, 2019) "*Tesis Digital. Derecho Procesal, Carga de la prueba*" en las acciones contenciosas administrativas Universidad Finis Terrae (Chile) Facultad de Derecho <http://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/3302805>

Juan, R. L. (2019). *La prueba derecho y cambio social*.

La Nueva Ley Procesal del Trabajo. (s.f.).

Landa Arroyo, C. (2015). El Derecho del Trabajo en el Perú y su proceso de constitucionalización: Análisis especial del caso de la mujer y la madre trabajadora. *THEMIS Revista De Derecho*, (65), 219-241. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10870>

Lazarte Villanueva, P. (2015)"*El Proceso Contencioso. Algunos alcances sobre la Ejecución de Sentencias* "En materia previsional. *Revista De Derecho Administrativo*, (11), 255-279. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13558>

Ledesma Narvaez, M. (2009)"Acceso a la jurisdicción contencioso administrativa."

León, A. Q. (2013). "*Investigó La Administración de Justicia en el Perú*".

Levano, C. J. (2017). "*La Administración de Justicia y la Seguridad.. Perú*".

Ley ,Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo Ley 27584. (s.f.).

Ley, 27584 Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo. (s.f.).

Ley ,N°27444. (s.f.). *Ley del Procedimiento Administrativo General*.

- Leyva S, K. (2018). "*El proceso urgente y la tutela del derecho a la pensión en el proceso contencioso administrativo.*". Abogado trabajo de investigación de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
- Ledesma Narváez, M. (2016). La prueba documental electrónica. *Foro Jurídico*, (15), 17-
Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/198>
- Linares S. R. J. (2019) Artículo Titulada. "Derecho y Cambio Social" (la valoración de la prueba) Juez Titular Civil de la Corte de Lima. E-mail: jjlinaresanroman@yahoo.es
- Loaiza, D. (2015). El Silencio Administrativo en Chile, Antecedentes, Regulación y Jurisprudencia de la Contraloría General de la República.
- Lugo Ortiz, S. (2016). Matriz de consistencia metodológica.
- Mac Rae Thays, E. R. (2020). *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú*. A. revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/4801.
- Macassi Zavala, J. P. (2020). "*Aspectos esenciales de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador peruano:*" derecho a la prueba, carga y estándar de prueba. . *Derecho & Sociedad*, 1(54), 337-356. Recuperado a partir de [http](http://).
- Manual de derecho administrativo. (2017). Solicitud en interés particular del administrado.
- María Laura, V. (2019). *La definición de Remuneración en el Diccionario Jurídico* .
- Marianella, L. N. (2009). Acción contenciosa administrativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*.
- Martel Chang, R. A. (2016). *accion* . La necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil . facultad de derecho y ciencias políticas UNMSM.-

- Muguruza Ramirez, E. F. (2017). Tesis "Abandono del Procedimiento Administrativo: Fundamentos Jurídicos para la Creación de Penalidades en reemplazo del abandono del Procedimiento.
- Muñoz Rocha, C. (s.f.). la doctrina y jurisprudencia.
- Ochoa-Pachas, J. (2020). El estudio descriptivo en la investigación científica.(s.f.). *ordenacion historica del proceso contencioso administrativo* .
- Ortega Ruiz, L. G. (2018). *El acto administrativo en los procesos y procedimientos*. Bogotá.: Editorial Universidad Católica de Colombia. .
- Ortega, A. R. (2021). "El agotamiento de la vía administrativa en el derecho moderno. "
- Ortiz, K. (2018). La situación de la competencia como presupuesto procesal en los conflictos negativos de competencia (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.
- Oyola García, A. E. (2021) La variable.
- Pacori, J. (2015). Artículo Sobre lo Contencioso Administrativo Publicado en el Diario La Razón de Bolivia, Suplemento Gaceta Jurídica
- Palacios, E. (2018). La fijación de puntos controvertidos. Abogado de (pontificia universidad católica del Perú) docente ordinario.
- Perez,J.G.(2019). "proceso contencioso administrativo. el proceso contenciosoadministrativo argentino."
- Rioja Bermudez, A. .. (2017). Libro titulado "Compendio de Derecho Procesal Civil "Primera edición: Adrus Editores, p. 528. Tiraje: 500 Ejemplares
- Rioja Bermudez, A. (2009). Los Medios Impugnatorios .

- Ríos, O. (2011). Tesis de grado titulada :*Reformas a la Jurisdicción Contencioso administrativa en Bolivia. la paz Bolivia*. universidad mayor de san Andrés facultad de derecho y ciencias políticas carrera de derecho.
- Salas P. y Guzmán, C. (2016). Material Auto Instructivo. El Proceso Contencioso Administrativo.
- Santiago Mamerto, L. I. (2016). La demanda y efectos juridicos . *Revista juridica UNMSM*.
- Santiago, E. (2018). *Recuperado el 24 de 04 de 2019, de <https://www.cuartopoder.es/ideas/2018/11/20/justicia-espana-tribunal-supremo-cgpj/>*.
- Santiago, Rodriguez J. M. (2016). *Nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contrarios a reglamentos?*
- Santos, S. (2018). El proceso contencioso administrativo en el peru . *Abogada por la Universidad del Lima* .
- Silvestre Sanchez, G. F. (2019). *Nulidad de resolución administrativa*. chimbote.
- Silva. (2016) Libro de concepto proceso y procedimiento y demanda en el derecho positivo este libro forma parte de acervo de la biblioteca juridica virtual del "Instituto de Investigaciones Juridicas" de la UNAM.
- Sivira, M. (2017). Objeto de la prueba.
- Solano Gadea, M. (2019). Diccionario de Terminos y conceptos d e la Administracion. Autor del diccionario de conceptos y términos de la AE www.solanogadea.es DICOTAE
- Texto Unico Ordenado, L. N. 27584 (2019).
- Tumax, K. (2019.). Documentos de *Decretos, Autos y Sentencia* .
- Vazquez Miranda, C. (2019). Prueba.,23.0.6011>. Fecha de acceso: 9 jun. 2020. DOI: 10.17979/afdudc.2019.23. Reflexiones en torno a la valoración de la prueba de

reconocimiento judicial en el proceso civil. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 2019, 23, p. 50-69. Disponible en: <<http://revistas.udc.es/index.php/afd/article/view/afdudc.20190.6011>>

Vazquez Rosales K. (2018). Competencia de los Juzgados de paz letrados laborales y Tutela Judicial Efectiva en los Procesos de Ejecución Iniciados Por las AFPS (Tesis para optar el título de maestra de derecho procesal). USMP.De Lima. Facultad de Derecho.

Vela, Flores S. (2015). Trabajo de Investigacion *Incumplimiento de Sentencias Firmes Sobre Pago de Bonificaciones*. Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Política

Ximenez, A. G. (2021). Las partes del contencioso administrativo.

Yaranga Cámac, J. C. (2019). Efectos de la declaración de nulidad.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda

instancia del expediente N° 02744-2013-0-1801-JP-LA-25.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

VENTICINCO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

DE LIMA

PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE N° : 02744-2013-0-1801-JR-LA-25

MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

JUEZ : E

ESPECIALISTA : A

DEMANDANTE : F

DEMANDADO : U

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE

SENTENCIA N.º 607 - 2016- 25º JETP- FGS. -

Lima, veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. -

VISTOS: Resulta de autos que a fojas 21 a 31, **R.** interpone demanda de **NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO** contra **U**, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, por ser arbitraria e ilegal al dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre

del 2008, ya que se priva del derecho a la estabilidad laboral en forma antojadiza, sin tener en consideración que el recurrente venía laborando desde el 01 de febrero de 1990 con contratos de servicios no personales; por lo tanto, al amparo de la Ley N° 24041 ya se tenía el derecho de alcanzar la estabilidad laboral mediante nombramiento.

Asimismo, señala como pretensión accesoria que se declare la validez y eficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, en la cual se aprueba en vía de regularización la resolución del decanato que aprueba con fecha 12 de octubre del 2007 el nombramiento de los postulantes por haber obtenido mayor puntaje en el proceso de Evaluación y Desempeño Laboral 2007, restituyéndose los beneficios contenidos en la resolución en mención.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Alega que la parte demandada mediante Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, expedida y suscrita por el Rector de la UNMSM y el Secretario General de esta casa de estudios, se resuelve: Ratificar en vía de regularización la Resolución de Decanato N° 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre del 2008 de la Facultad de Medicina, en el sentido de aprobar a partir del 12 de octubre del 2007 el nombramiento de los postulantes que se indica, al haber tenido el mayor puntaje en el Proceso de Evaluación de Desempeño Laboral 2007 de los Servidores Contratados bajo la modalidad de servicios no personales de la citada facultad, para la cobertura de plazas vacantes, mediante nombramiento producida por cese (renuncia) durante los años 2006 y 2007. Que posteriormente el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) quien mediante Informe N° 0126-OGAL-R-2008 de fecha 30 de enero del 2008, recomendó a la Facultad de Medicina de la demandada que para ratificar el nombramiento de los ganadores del concurso, debería efectuar las correcciones respectivas a lo estrictamente señalado en el citado informe, el cual consideraba el proceso como "*un Concurso de Evaluación Interna de los servidores contratados para cobertura de plaza conforme lo estipula el artículo 40° del Reglamento de la Ley Base de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM*", agregando que esto "*justificaría la*

convocatoria limitada solo a los servidores contratados de dicha facultad". La Facultad de Medicina se limitó a cumplir a cabalidad con lo Informado por el mencionado funcionario de la OGAL, expidiéndose en ese sentido la Resolución de Decanato N° 1509-D-FM-2008 de fecha 13 de octubre del 2008, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, la misma que ratifica la resolución del decanato precitado en todos los extremos.

Los trabajadores comprendidos en ambas resoluciones vienen laborando en la Facultad de Medicina, percibiendo además las remuneraciones y beneficios sociales del sector público provenientes de los recursos ordinarios, sin embargo, en forma arbitraria se expide la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, mediante el cual se resuelve: "*Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 que ratifica el nombramiento de los trabajadores en la Facultad de Medicina*", atentando de esta manera contra los derechos adquiridos por los trabajadores los cuales han obtenido de manera legítima en el proceso de evaluación de desempeño laboral realizado en dicha facultad.

Admitida la demanda, mediante resolución número uno de fecha 01 de abril del 2013, obrante en autos a fojas 32, es contestada por el representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos conforme al escrito de fojas 49 a 56, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado señala que el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de cobertura de plazas, el cual procede, conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el caso de los servidores contratados, es decir de aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales. Que en concordancia con lo prescrito en el literal i) inciso 2) del artículo 4°

de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007- Ley 28927 para el nombramiento de tales personas debía necesariamente ser por concurso público de mérito lo que no llevó a cabo la facultad de medicina la misma que se limitó a realizar una convocatoria interna.

Que el Órgano de Control Interno Institucional, mediante el Oficio N° 144-2009-UNMSM/OCI de fecha 11 de febrero del 2009 advierte que hay concurso público de mérito y sugiere se realicen los correctivos necesarios.

Que la Oficina General de Asesoría Legal con Informe N° 303-OGAL-R-2009, opina en el sentido que es nulo el nombramiento llevado a cabo por la Facultad de Medicina al no haberse realizado el concurso público de mérito en concordancia con el literal i) inciso 2) del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007- Ley 28927, debiéndose dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°0584-R-08.

A fojas 117 a 118 de autos, corre **el Auto de Saneamiento**, donde se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, entre la demandante y la entidad demandada, se tiene que en los presentes autos fluye que se tiene como puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del silencio administrativo negativo originada por el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de mayo del 2009 contra la Resolución Rectoral N° 01617-R-09.
- Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009 a través de la cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08.
- Determinar si corresponde o no reconocer la validez y eficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008 que ratifica la Resolución del Decanato N° 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre del 2008 de

la Facultad de Medicina, que aprueba a partir de octubre del 2007 el nombramiento del demandante.

De igual manera se admiten los medios probatorios de las partes; habiéndose tramitado el proceso como corresponde a su naturaleza, su estado es el de expedir Sentencia;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. - Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales;

SEGUNDO. - La acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo, que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso.

TERCERO. - Que la finalidad del procedimiento administrativo general es establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.¹

CUARTO. - ACTIVIDAD PROBATORIA. - Que, en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.

QUINTO. - NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA PRETENSIÓN

PRINCIPAL. - Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444², informa que son vicios del acto

1 Artículo III de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444.

2 Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son

Administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

SEXTO. - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Mediante Resolución Rectoral N.° 5848-R-08 de fecha 17 de diciembre de 2008, (fojas 05 y vuelta) se resolvió ratificar en vía de regularización la Resolución de Decanato N.° 1509-D-FM-08, de fecha 13 de octubre de 2008, de la facultad de medicina, en el sentido de aprobar a partir del 12 de octubre de 2007 el nombramiento de postulantes entre ellos el actor, al haber obtenido el mayor puntaje en el Proceso de Evaluación de Desempeño Laboral 2007, quienes venían siendo contratados nominalmente, bajo la modalidad de servicios no personales, para la cobertura de plazas vacantes, mediante nombramiento producida por cese (renuncia) durante los años 2006 y 2007.

Que, mediante Oficio N.° 144-2009-UNMSM/OCI, de fecha 11 de febrero de 2009, (fojas 06 a 08 de autos), remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, al Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el que se indica que el nombramiento del actor no se llevó a cabo previo concurso público de méritos,

contraviniéndose lo dispuesto en el literal i) del inciso 2 del artículo 4° de la Ley N.° 28957 “ Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007”, el cual prohíbe el ingreso de personal, salvo en reemplazo del cese del personal o para suplencia temporal, requiriendo necesariamente de un concurso público de méritos, lo que no llevó a cabo la Facultad de Medicina, la misma que se limitó a realizar una convocatoria interna.”

Que, a fojas 09 de autos corre la copia de la Resolución Rectoral N.° 01617-R-09 del Órgano de Control Institucional que, en su parte resolutive, deje sin efecto la Resolución Rectoral N.° 5848-R-08 de fecha 17 diciembre de 2008, que en el segundo considerando se consignó que: “el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de cobertura de plaza la que procede conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, en el caso de servidores contratados, es decir a aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales

SÉTIMO. - ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

El accionante expresa que en forma arbitraria se expidió la Resolución Rectoral N.° 01617-R-09 de 20 de abril de 2009, mediante el cual se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N.° 5848-R-08 que ratificó su nombramiento en la facultad de medicina, habiéndolo obtenido de manera legítima en el proceso de evaluación de desempeño laboral realizado en dicha facultad.

Menciona el actor que el procedimiento seguido para dejar sin efecto la Resolución Rectoral N.° 5848-R-08, viola abiertamente el derecho al debido proceso legal, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, por cuando dicho acto es de carácter irrevocable, agrega también que al haber sido expedida por dicha autoridad no puede revocarse o dejarse sin efecto, por declaración del mismo órgano emisor.

Por su parte la demanda fija su posición contraria, señalando que el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de coberturas de plazas, el cual procede conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, en el caso de los servidores contratados, es decir de aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales.

OCTAVO. - Que, resultan principios de especial relevancia conectados con la presente controversia, el Principio de legalidad, regulado en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 2744, que señala: “*Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*”

Así mismo resulta de observancia el Principio del debido procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2, artículo IV del mismo cuerpo legal, el mismo que señala: “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*”

Así mismo es de verse que a tenor de lo establecido en el artículo 202.2 de la Ley N.º 27444, “*La nulidad de oficio sólo puede ser **declarada por el funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...)*”.

NOVENO. - Que, en el caso submateria no se observó dicha disposición, toda vez que fue el mismo funcionario, quien emitió tanto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 y la

Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, es decir la resolución de nombramiento del actor y la que lo dejó sin efecto, vale decir que quien debió dejar sin efecto dentro del plazo de ley, dicha resolución de nombramiento era el Consejo Universitario, quien a tenor de lo establecido en el artículo 27° de la Ley N.° 23733, era la autoridad administrativamente superior al Rector y que de conformidad con los incisos h) y k) del artículo 32° de la referida norma, es además la encargada de nombrar, contratar, remover y ratificar a los docentes.

Que, resulta aplicable al caso concreto el criterio establecido en los considerando sétimo, octavo y noveno de la Casación N.° 8125-2009 DEL SANTA, de fecha 17 de abril de 2012, que constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUZ; a saber:

Sétimo.- Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativo, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales , soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto al principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.

Octavo.- Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativo, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...)

Noveno. - Aunado a ello tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta que “(..) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado(....).

Que, en el caso submateria, la entidad demandada no acreditó que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de la resolución Rectoral que nombró al actor, haya cumplido con notificar al administrado cuyos derechos fundamentales resultaron afectados, vulnerando su derecho a la defensa y aun debido procedimiento.

DÉCIMO. - Que, la demandada cuestiona que el nombramiento del actor se llevó a cabo sin tener vínculo laboral al haber celebrado contratos por servicios no personales, señalando también en su contestación de la demanda, que no es aplicable al actor la Ley N.º 24041.

Al respecto cabe mencionar que la Ley 24041, establece en su artículo 1º que los servidores públicos contratados para labores **de naturaleza permanente**, que tengan más

de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley; indicando además su artículo 2° que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:

1.- Trabajos para obra determinada. **2.-** Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada. **3.-** Labores eventuales o accidentales de corta duración; y **4.-** Funciones políticas o de confianza.

En conexión con lo antes vertido, cabe citar el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 5807-2009-JUNÍN, de fecha 20 de marzo de 2012, en la que se señala quienes son los trabajadores amparados por el artículo 1° de la Ley N.° 24041, criterio que esta judicatura hace suyo; así en el tercer fundamento de la aludida resolución, criterio que hacemos nuestro se indica:

“ Que en primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala: “**los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente ,...**”; esta Suprema Sala considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276; es decir los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como los servicios que brinda la misma. ”; siendo que el actor venía desempeñándose por más de un año en labores permanentes, como es de verse también de la instrumental corriente a fojas 65 de autos, en la que se aprecia los resultados de sus calificaciones y el puntaje final, bajo criterio de desempeño labora, tiempo de servicio, etc.

DECIMO PRIMERO.- En consecuencia y estando a lo expuesto precedentemente, esta Judicatura llega a la conclusión que la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo por ello un acto Nulo e ineficaz, en consecuencia recobra plena validez y eficacia la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, respecto al actor que lo nombró en vía de regularización de la Resolución Decanal N.° 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre de 2008, en el Grupo Ocupacional Auxiliar E, en la condición de Obrero.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la demás prueba aportada y no glosada, en nada enervan los fundamentos precedentes, por lo que estando a lo dispuesto en los artículos 196°, 197° y 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso con arreglo a la primera Disposición Final del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo No. 27584, aprobado por D.S. 013-2008-TR; y de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal de la Décima Segunda Fiscalía Provincial Civil de Lima (fojas 121/122), quien opina se declare fundada la demanda, a quien de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 16° del TUO de la Ley 27584, se le notificará con la presente sentencia, por haber intervenido como dictaminador.

Por estos fundamentos, apreciación jurídica, y normas glosadas, Administrando Justicia Contencioso Administrativa Laboral a Nombre de la Nación: -----

FALLO: Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por **R** contra la **U**, sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**; en consecuencia DECLARO NULA E INEFICAZ la Resolución Rectoral N° 01617R-09 de fecha 20 de abril del 2009, en consecuencia cumpla la demandada, en el plazo de quince días, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con emitir nueva resolución administrativa,

reconociendo la plena validez y eficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, respecto al actor, que lo nombró en vía de regularización de la Resolución Decanal N.° 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre de 2008, en el Grupo Ocupacional Auxiliar E, en la condición de Obrero; sin costas ni costos; **HÁGASE SABER.**-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENA SALA LABORAL

SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 02744-2013-0-1801-JR-LA-25

MATERIA: ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ: “F”

ESPECIALISTA: “E”

DEMANDADO: “U”

DEMANDANTE: “R”

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Lima, dos de agosto mil dieciocho. -

VISTOS: En Audiencia Pública; con vista del Dictamen Fiscal Superior¹, e interviniendo como ponente la Juez Superior magistrada **Mercedes**

Manzanares Campos, y;

ASUNTO: Es materia de revisión en esta instancia la **Sentencia** emitida en Resolución N° 13² de fecha 29 de diciembre del 2016, que declara **fundada** la demanda; siendo apelada por la parte demandada, en los términos expuestos en su escrito que obra de fojas 380 a 387.

¹ Ver de fojas 393 a 400.

² Ver de fojas 355 a 366.

AGRAVIOS: La parte demandada respecto a la **Sentencia**, en su escrito de apelación señala como agravios lo siguiente:

- *El nombramiento de coberturas de plazas se efectuó conforme lo regula el artículo 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 00590-PCM en el caso de los servidores contratados, es decir, de aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratos por servicios no personales, en concordancia al literal i) inciso 2) del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007 – Ley N° 28927 para el nombramiento de tales personas debía necesariamente ser por concurso público de méritos lo que no llevó a cabo la facultad de medicina la misma que se limitó a realizar una convocatoria interna.*
- *Sólo se actuó en sustento de las normas que prohibían concursar a dichos servidores que no tenían los requisitos pedidos por la ley.*
- *No ha existido ninguna violación porque al haber sido declarada nula la resolución debido a la falta de sustento legal, no surtió ningún efecto legal para ninguno de los servidores involucrados.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.

SEGUNDO: Respecto a la Pretensión

Se advierte del escrito de demanda, que el actor tiene como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 del 17 de diciembre del 2008, por ser arbitraria e ilegal al dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008; como segunda pretensión la ineficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 y como pretensión accesoria se restituya los beneficios de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008.

TERCERO: Respecto al derecho de defensa

3.1.- La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, prescribe la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y esta debe entenderse solo a nivel judicial sino también administrativo, y también en su inciso 14, precisa que *“el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”*

3.2.- Dicho de otro modo, el derecho de defensa *“Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución.”*³

3.3.- Por otra parte, tenemos que en el expediente N° 0 00748-2012-PA/TC, caso San Martín Santos Higinia Estela de Chauca, detalla respecto al derecho de defensa lo siguiente *“Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que in abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que “Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)”; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo*

³ César Landa, en “Pensamiento Constitucional Año VII N° 8- PUCP 2017”, El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional

injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses.” (El resaltado es nuestro).

3. 4.- Principio del debido procedimiento, también está establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

CUARTO: Respecto a la nulidad de oficio en el proceso administrativo.

4. 1.- La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicado en el diario oficial, El Peruano, establece en su artículo 10° como causales de nulidad de oficio *“1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”*

4.2.- En ese orden de ideas tenemos que lo dispuesto en el artículo 14° respecto a la conservación del acto administrativo, esto ocurre *“14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los*

siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”

QUINTO: Respecto a la nulidad de oficio en el proceso administrativo

5.1.- Atendiendo a que en el proceso contencioso administrativo laboral se puede iniciar un proceso de nulidad de oficio, tenemos que el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dispone que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.” (El subrayado es nuestro).

5.2.- Mientras que el numeral 2 del artículo 202° precisa que “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.” (El subrayado es nuestro).

5.3.- Asimismo, el numeral 3 y el numeral 4 del artículo 202° precisa que “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos”. Y “En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga

dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. (El subrayado es nuestro).

SEXTO: Respecto al derecho de defensa en la nulidad de oficio

6.1.- La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 8125-2009 del Santa del 17 de abril del 2012, en su considerando octavo precisó que *“En el presente caso, aun cuando la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, (...)”* deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, **que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar ante la damente audiencia al interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad.** ” (lo resaltado es nuestro)

6. 2.- Mientras que la misma casación en su artículo noveno señaló que *“Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.”* (El subrayado es nuestro).

SEPTIMO: Respecto a los órganos pertinentes para revisar una resolución administrativa en una universidad.

7. **1.-** Tenemos que la Ley N° 23733, Ley Universitaria, aplicable al caso de autos, en su artículo 27° dispuso que “*El gobierno de las Universidades y de las Facultades se ejerce por: a) La Asamblea Universitaria; b) El Consejo Universitario; c) El Rector, y d) El Consejo y el Decano de cada Facultad.*” Es decir, que existen varios órganos de gobiernos en una universidad, entendiéndose que el Consejo Universitario es un órgano superior al Rector.

7.2.- En ese orden de ideas, el literal h del artículo 32° de la citada ley precisó que “*Son atribuciones del Consejo Universitario: h) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades.*”

OCTAVO: Respecto al caso de autos

8.1.- Tenemos que mediante Resolución de Decanato N° 1460-D-FM-2007 de fecha 17 de octubre del 2007⁴, se aprobó el nombramiento a partir del 12 de octubre del 2007, los resultados del concurso 2007, para nombramientos de servidores públicos de las plazas vacantes por motivo de cese y/o fallecimiento en el cual se nombra al demandante en la plaza de mantenimiento y embalsamamiento de cadáveres

8.2.- Mediante Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 18 de diciembre del 2008⁵ se resolvió ratificar en vía de regularización de Decanato N° 1509-D-FM08 de fecha 13 de octubre de 2008 de la facultad de medicina, en el sentido de aprobar a partir del 12 de octubre de 2007, el nombramiento de los postulantes que se indica, al haber obtenido mayor porcentaje en el proceso de evaluación de desempeño laboral 2007, de los servidores contratados bajo la modalidad de servicios no personales de la citada facultad por la cobertura de plazas vacantes, mediante nombramiento producida por cese en el que figura el demandante como Auxiliar E.

8.3.- Por otro lado, por Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009⁶ resuelve dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución debido a que el

⁴ Ver a fojas 4 y vuelta.

⁵ Ver a fojas 5 y vuelta.

⁶ Ver a fojas 9.

nombramiento se efectuó mediante el procedimiento el procedimiento de cobertura de plaza la que procede conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el caso de servidores contratados, es decir a aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratos por servicios no personales.

8.4.- De lo que se aprecia que si bien la Resolución Rectoral N° 05848-R-08, que ratificó el nombramiento del actor era sujeto de revisión posterior se aprecia que no se hizo este respetando el debido proceso de la parte demandante pues no se le otorgó con antelación a la declaración de la nulidad de oficio de esta por la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 la oportunidad al demandante de ejercer su derecho a la defensa, violando así el debido proceso del mismo, el cual está Constitucionalmente garantizado, más si este proceso de revisión de efectuó después de año de la expedición de la Resolución primigenia que dio origen a esta, (la Resolución de Decanato N° 1460-D-FM-2007).

8.5.- Además la Resolución materia de autos fue emitida por el mismo órgano que emitió la Resolución que se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08, es decir, que fue el mismo Rectorado quien ratificó el nombramiento del demandante y fue el mismo Rectorado quien dejó sin efecto el mismo, siendo que debía realizar esto el órgano superior jerárquico como es el Consejo Universitario, consecuentemente estando a los argumentos vertidos corresponde confirmar la venida en grado, por estar la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 incurso en causal de nulidad de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444.

Por estas consideraciones con lo opinado por el Fiscal Superior, esta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia** emitida en Resolución N° 13 de fecha 29 de diciembre del 2016, que declara **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. En los seguidos por **O con U**; sobre Pensiones.

Notifíquese y Devuélvase.

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>

	CALIDAD DE LA SENTENCIA		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez</p>

				<p>para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple</p> <p>3. Evidencia las pretensiones de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		<p>CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>
--	--	-----------------------------	--	---

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>

			5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>

			que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

**ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES**

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones. **Si cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple**

3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensiones. **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala las normas indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de unas normas razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda)
(Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).

Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 4

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y....., que son muy alta y muy alta, respectivamente.

- ☒ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ☒ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ☒ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ☒ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ☒ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ☒ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ☒ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4.

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
					X		[1 - 4]	Muy baja	

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

☒ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 =

Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ☒ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- ☒ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Cuadro N° 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° |02744-2013-0-1801-JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 25° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el												

Introducción	<p>EXPEDIENTE N.º: 02744-2013-0-1801-JR-LA-25</p> <p>DEMANDANTE: O.CH.R.E.</p> <p>DEMANDADO: UNMSM</p> <p>JUEZ: F. E.S</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO.</p> <p>NATURALEZACIVIL</p> <p>ESPECIALISTA: E.P.C.F.</p> <p>RESOLUCIÓN. N. °13</p> <p>SENTENCIA NÚMERO:607-2016-25 JETP-FGS</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE</p>	<p>número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del</p>					X					
---------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>SENTENCIA N.º 607 - 2016- 25º JETP- FGS. - Lima, veintinueve de diciembre del dos mil dieciséis. -</p> <p>VISTOS: Resulta de autos que a fojas 21 a 31, R. E. O. CH, interpone demanda de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO contra U.N.M.S.M, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, por ser arbitraria e ilegal al dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, ya que se priva del derecho a la estabilidad laboral en forma antojadiza, sin tener en consideración que el recurrente venía laborando</p>	<p>tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desde el 01 de febrero de 1990 con contratos de servicios no personales; por lo tanto, al amparo de la Ley N° 24041 ya se tenía el derecho de alcanzar la estabilidad laboral mediante nombramiento.</p> <p>Asimismo, señala como pretensión accesoria que se declare la validez y eficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, en la cual se aprueba en vía de regularización la resolución del decanato que aprueba con fecha 12 de octubre del 2007 el nombramiento de los postulantes por haber obtenido mayor puntaje en el proceso de Evaluación y Desempeño Laboral 2007, restituyéndose los beneficios contenidos en la resolución en mención.</p>	<p>el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la</p>					<p>X</p>					

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Alega que la parte demandada mediante Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, expedida y suscrita por el Rector de la UNMSM y el Secretario General de esta casa de estudios, se resuelve: Ratificar en vía de regularización la Resolución de Decanato N° 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre del 2008 de la Facultad de Medicina, en el sentido de aprobar a partir del 12 de octubre del 2007 el nombramiento de los postulantes que se indica, al haber tenido el mayor puntaje en el Proceso de Evaluación de Desempeño Laboral 2007 de los Servidores Contratados bajo la modalidad de servicios no personales de la citada facultad, para la cobertura de plazas vacantes, mediante nombramiento producida por cese (renuncia) durante los años 2006 y 2007. Que posteriormente el Jefe de la Oficina General de Asesoría Legal (OGAL) quien mediante</p>	<p>pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>Si cumple</p>										<p>10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>Informe N° 0126-OGAL-R-2008 de fecha 30 de enero del 2008, recomendó a la Facultad de Medicina de la demandada que para ratificar el nombramiento de los ganadores del concurso, debería efectuar las correcciones respectivas a lo estrictamente señalado en el citado informe, el cual consideraba el proceso como "un Concurso de Evaluación Interna de los servidores contratados para cobertura de plaza conforme lo estipula el artículo 40° del Reglamento de la Ley Base de la Carrera Administrativa aprobada por Decreto Supremo N° 005-90-PCM", agregando que esto "justificaría la convocatoria limitada solo a los servidores contratados de dicha facultad". La Facultad de Medicina se limitó a cumplir a cabalidad con lo Informado por el mencionado funcionario de la OGAL, expidiéndose en ese sentido la Resolución de Decanato N° 1509-D-FM-2008 de fecha 13 de</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>octubre del 2008, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, la misma que ratifica la resolución del decanato precitado en todos los extremos.</p> <p>Los trabajadores comprendidos en ambas resoluciones vienen laborando en la Facultad de Medicina, percibiendo además las remuneraciones y beneficios sociales del sector público provenientes de los recursos ordinarios, sin embargo, en forma arbitraria se expide la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, mediante el cual se resuelve: "Dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 que ratifica el nombramiento de los trabajadores en la Facultad de Medicina", atentando de esta manera contra los derechos adquiridos por los trabajadores los cuales han obtenido de manera legítima en el proceso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>evaluación de desempeño laboral realizado en dicha facultad.</p> <p>Admitida la demanda, mediante resolución número uno de fecha 01 de abril del 2013, obrante en autos a fojas 32, es contestada por el representante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos conforme al escrito de fojas 49 a 56, en los siguientes términos:</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>El demandado señala que el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de cobertura de plazas, el cual procede, conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el caso de los servidores contratados, es decir de aquellas personas que tienen contrato personal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales. Que en concordancia con lo prescrito en el literal i) inciso 2) del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007- Ley 28927 para el nombramiento de tales personas debía necesariamente ser por concurso público de mérito lo que no llevó a cabo la facultad de medicina la misma que se limitó a realizar una convocatoria interna.</p> <p>Que el Órgano de Control Interno Institucional, mediante el Oficio N° 144-2009-UNMSM/OCI de fecha 11 de febrero del 2009 advierte que hay concurso público de mérito y sugiere se realicen los correctivos necesarios.</p> <p>Que la Oficina General de Asesoría Legal con Informe N° 303-OGAL-R-2009, opina en el sentido que es nulo el nombramiento llevado a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabo por la Facultad de Medicina al no haberse realizado el concurso público de mérito en concordancia con el literal i) inciso 2) del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2007- Ley 28927, debiéndose dejar sin efecto la Resolución Rectoral N°0584-R-08.</p> <p>A fojas 117 a 118 de autos, corre el Auto de Saneamiento, donde se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida, entre la demandante y la entidad demandada, se tiene que en los presentes autos fluye que se tiene como puntos controvertidos:</p> <p>Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del silencio administrativo negativo originada por el recurso de apelación interpuesto con fecha 27 de mayo del 2009 contra la Resolución Rectoral N° 01617-R-09.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009 a través de la cual se resolvió dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R- 08.</p> <p>Determinar si corresponde o no reconocer la validez y eficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008 que ratifica la Resolución del Decanato N° 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre del 2008 de la Facultad de Medicina, que aprueba a partir de octubre del 2007 el nombramiento del demandante.</p> <p>De igual manera se admiten los medios probatorios de las partes; habiéndose tramitado el proceso como corresponde a su naturaleza, su estado es el de expedir Sentencia;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; evidencia: la individualización de la sentencia; evidencia del asunto; evidencia la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Cuadro 2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre; acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia emporia	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. -DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. - Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses o incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales;</p> <p>SEGUNDO. - La acción Contencioso Administrativa, tiene por finalidad el control jurídico (legalidad y constitucionalidad) de las actuaciones de la Administración Pública, sujetas al derecho administrativo,</p>	<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruente y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple</p> <p>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple</p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>que causen estado de conformidad con los artículos 1° y 148° de la Constitución Política del Perú, así como a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, con sujeción a un debido proceso.</p> <p>TERCERO. - Que la finalidad del procedimiento administrativo general es establecer el régimen jurídico aplicable, para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.1</p>	<p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>									
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO. - ACTIVIDAD PROBATORIA. - Que, en el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso.</p> <p>QUINTO. -NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA PRETENSIÓN PRINCIPAL. - Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento administrativo General No. 274442, informa que son vicios del acto.</p> <p>1 Artículo III de la Ley del Procedimiento</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Administrativo General No. 27444.</p> <p>2 Artículo 10.-Causales de nulidad</p> <p>Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la</p> <p>Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.</p> <p>El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.</p> <p>Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho entre otros: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>1. Las razones se orientan evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple</p>					<p>X</p>				
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>SEXTO. - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS</p> <p>Mediante Resolución Rectoral N.º 5848-R-08 de fecha 17 de diciembre de 2008, (fojas 05 y vuelta) se resolvió ratificar en vía de regularización la Resolución de Decanato N.º 1509-D-FM-08, de fecha 13 de octubre de 2008, de la facultad de medicina, en el sentido de aprobar a partir del 12 de octubre de 2007 el nombramiento de postulantes entre ellos el actor, al haber obtenido el mayor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puntaje en el Proceso de Evaluación de Desempeño Laboral 2007, quienes venían siendo contratados nominalmente, bajo la modalidad de servicios no personales, para la cobertura de plazas vacantes mediante nombramiento producida por cese (renuncia) durante los años 2006 y 2007.</p> <p>Que, mediante Oficio N.º 144-2009-UNMSM/OCI, de fecha 11 de febrero de 2009, (fojas 06 a 08 de autos), remitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, al Rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en el que se indica que el nombramiento del actor no se llevó a cabo previo concurso público de méritos, contraviniéndose lo dispuesto en el literal i) del inciso 2 del artículo 4º de la Ley N.º 28957 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007”, el cual prohíbe el ingreso de personal, salvo en reemplazo del cese del personal o para suplencia temporal, requiriendo necesariamente de un concurso público de méritos, lo que no llevó a cabo la Facultad de Medicina, la misma que se limitó a realizar una convocatoria interna.”</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>Que, a fojas 09 de autos corre la copia de la Resolución Rectoral N.º 01617-R-09 del Órgano de Control Institucional que, en su parte resolutive, deje sin efecto la Resolución Rectoral N.º 5848-R-08 de fecha 17 de contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.</p>	<p>la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. diciembre de 2008, que en el segundo considerando se consignó que:</p> <p>“el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de cobertura de plaza la que procede conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N.° 005-90-PCM, en el caso de servidores contratados, es decir a aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SÉTIMO. - ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA</p> <p>El accionante expresa que en forma arbitraria se expidió la Resolución Rectoral N.º 01617-R-09 de 20 de abril de 2009, mediante el cual se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N.º 5848-R-08 que ratificó su nombramiento en la facultad de medicina, habiéndolo obtenido de manera legítima en el proceso de evaluación de desempeño laboral realizado en dicha facultad.</p> <p>Menciona el actor que el procedimiento seguido para dejar sin</p>	<p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efecto la Resolución Rectoral N.º 5848-R-08, viola abiertamente el derecho al debido proceso legal, a la seguridad jurídica y a la estabilidad laboral, por cuando dicho acto es de carácter irrevocable, agrega también que al haber sido expedida por dicha autoridad no puede revocarse o dejarse sin efecto, por declaración del mismo órgano emisor.</p> <p>Por su parte la demanda fija su posición contraria, señalando que el referido nombramiento se efectuó mediante el procedimiento de coberturas de plazas, el cual procede conforme lo regula el artículo 40º del Reglamento de la Carrera Administrativa, en el caso de los servidores contratados, es decir de aquellas</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratados por servicios no personales.</p> <p>OCTAVO. - Que, resultan principios de especial relevancia conectados con la presente controversia, el Principio de legalidad, regulado en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 2744, que señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”</p> <p>Así mismo resulta de observancia el Principio del debido</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedimiento administrativo, consagrado en el numeral 1.2, artículo IV del mismo cuerpo legal, el mismo que señala: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Así mismo es de verse que a tenor de lo establecido en el artículo 202.2 de la Ley N.º 27444, “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...)”.</p> <p>NOVENO. - Que, en el caso submateria no se observó dicha disposición, toda vez que fue el mismo funcionario, quien emitió tanto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 y la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de abril del 2009, es decir la resolución de nombramiento del actor y la que lo dejó sin efecto, vale decir que quien debió dejar sin efecto dentro del plazo de ley, dicha resolución de nombramiento era el Consejo</p> <p>Universitario, quien a tenor de lo establecido en el artículo 27° de la Ley N.° 23733, era la autoridad administrativamente superior al Rector y que de conformidad con los incisos h) y k) del artículo 32° de la referida norma, es además la encargada de nombrar, contratar, remover y ratificar a los docentes.</p> <p>Que, resulta aplicable al caso concreto el criterio establecido en los considerando sétimo, octavo y noveno de la Casación N.°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8125-2009 DEL SANTA, de fecha 17 de abril de 2012, que constituye precedente judicial vinculante conforme al artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.° 013-2008-JUZ; a saber:</p> <p>Sétimo.- Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativo, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza a que la administración sobre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales , soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto al principio del debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley; lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativos, argumentando que éstos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Octavo.- Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativo, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa (...)</p> <p>Noveno. - Aunado a ello tal como lo exige el artículo 202 numeral 202.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe tener</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en cuenta que “(..) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado (...).</p> <p>Que, en el caso submateria, la entidad demandada no acreditó que previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de la resolución Rectoral que nombró al actor, haya cumplido con notificar al administrado cuyos derechos fundamentales resultaron afectados, vulnerando su derecho a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la defensa y aun debido procedimiento.</p> <p>DÉCIMO. - Que, la demandada cuestiona que el nombramiento del actor se llevó a cabo sin tener vínculo laboral al haber celebrado contratos por servicios no personales, señalando también en su contestación de la demanda, que no es aplicable al actor la Ley N.º 24041.</p> <p>Al respecto cabe mencionar que la Ley 24041, establece en su artículo 1º que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15° de la misma ley; indicando además su artículo 2° que no están comprendidos en los beneficios de la presente ley los servidores públicos contratados para desempeñar:</p> <p>1.-Trabajos para obra determinada.</p> <p>2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada.</p> <p>3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración; y 4.- Funciones políticas o de confianza.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En conexión con lo antes vertido, cabe citar el pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 5807-2009-JUNÍN, de fecha 20 de marzo de 2012, en la que se señala quienes son los trabajadores amparados por el artículo 1° de la Ley N.° 24041, criterio que esta judicatura hace suyo; así en el tercer fundamento de la aludida resolución, criterio que hacemos nuestro se indica:</p> <p>“ Que en primer lugar es necesario determinar quiénes son los trabajadores a los que pretende proteger la norma cuando señala: “los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente ,...;” esta</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Suprema Sala considera que dichos servidores son aquellos a que se refiere el artículo 15° del Decreto Legislativo N.° 276; es decir los contratados bajo la modalidad de funcionamiento, los cuales realizan labores de naturaleza permanente, entendida ésta como aquella que es constante por ser inherente a la organización y funciones de la Entidad Pública, así como los servicios que brinda la misma. ”; siendo que el actor venía desempeñándose por más de un año en labores permanentes, como es de verse también de la instrumental corriente a fojas 65 de autos, en la que se aprecia los resultados de sus calificaciones y el puntaje final, bajo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>critorio de desempeño labora, tiempo de servicio, etc.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- En consecuencia y estando a lo expuesto precedentemente, esta Judicatura llega a la conclusión que la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de abril del 2009, se encuentra incurso dentro de la causal de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, siendo por ello un acto Nulo e ineficaz, en consecuencia recobra plena validez y eficacia la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, respecto al actor que lo nombró en vía de regularización de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Resolución Decanal N.º 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre de 2008, en el Grupo Ocupacional Auxiliar E, en la condición de Obrero.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO. - Que la demás prueba aportada y no glosada, en nada enervan los fundamentos precedentes, por lo que estando a los dispuesto en los artículos 196º, 197º y 200 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso con arreglo a la primera Disposición Final del TULO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo No. 27584, aprobado por D.S. 013-2008-TR; y de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal de la Décima Segunda Fiscalía</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Provincial Civil de Lima (fojas 121/122), quien opina se declare fundada la demanda, a quien de conformidad con lo dispuesto por la última parte del artículo 16° del TUO de la Ley 27584, se le notificará con la presente sentencia, por haber intervenido como dictaminador.</p> <p>Por estos fundamentos, apreciación jurídica, y normas glosadas, Administrando Justicia Contencioso Administrativa Laboral a Nombre de la Nación:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre; acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>FALLO: Declarando FUNDADA la demanda, interpuesta por R. E. O. CH. contra la U.M.S.M, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; en consecuencia DECLARO NULA E INEFICAZ la Resolución Rectoral N° 01617R-09 de fecha 20 de abril del 2009, en consecuencia cumpla la demandada, en el plazo de quince días, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, con emitir nueva resolución administrativa, reconociendo la plena validez y eficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, respecto al actor, que lo nombró en vía de regularización de la Resolución Decanal N.º 1509-D-FM-08 de fecha 13 de octubre de 2008, en el Grupo Ocupacional Auxiliar E, en la condición de Obrero; sin costas ni costos; HÁGASE SABER.-----</p> <p>-----</p>	<p>allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>si cumple.</p> <p>5.Evidencia</p> <p>claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le</p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5.Evidencia</p> <p>claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; así mismo en la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre; acción contenciosa administrativo-nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°.02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		
	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA 25° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución												

Introducción	<p>EXPEDIENTE N.º: 02744-2013-0-1801-JR-LA-25</p> <p>DEMANDANTE: O.CH.R.E.</p> <p>DEMANDADO: UNMSM</p> <p>JUEZ: F. E.S</p> <p>MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVO.</p> <p>NATURALEZACIVIL</p> <p>ESPECIALISTA: E.P.C.F.</p> <p>RESOLUCIÓN. N. °13</p> <p>SENTENCIA NÚMERO:607-2016-25 JETP-FGS</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO</p> <p>Lima, dos de agosto mil dieciocho. -</p>	<p>que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p>Si cumple.</p>				X						
---------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>VISTOS: En Audiencia Pública; con vista del Dictamen Fiscal Superior⁷, e interviniendo como ponente la Juez Superior magistrada Mercedes Manzanares Campos, y;</p> <p>ASUNTO: Es materia de revisión en esta instancia la Sentencia emitida en Resolución N° 138 de fecha 29 de diciembre del 2016, que declara fundada la demanda; siendo apelada por la parte demandada, en los términos expuestos en su escrito que obra de</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p>Si cumple.</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>AGRAVIOS: La parte demandada respecto a la Sentencia, en su escrito de apelación señala como agravios lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombramiento de coberturas de plazas se efectuó conforme lo regula el artículo 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 00590-PCM en el caso de los servidores contratados, es decir, de aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratos por servicios no personales, en concordancia al literal i) inciso 2) del artículo 4° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2007 – Ley N° 28927 para el 	<p>la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>nombramiento de tales personas debía necesariamente ser por concurso público de méritos lo que no llevó a cabo la facultad de medicina la misma que se limitó a realizar una convocatoria interna.</p> <p>Sólo se actuó en sustento de las normas que prohibían concursar a dichos servidores que no tenían los requisitos pedidos por la ley.</p> <p>No ha existido ninguna violación porque</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</p> <p>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>										
	<p>al haber sido declarada nula la resolución debido a la falta de sustento legal, no surtió ningún efecto legal para ninguno de los servidores involucrados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>si cumple.</p>										

		<p>silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de la sentencia; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad; De igual forma en, la postura de las partes se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación explícita; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre acción contencioso administrativo-nulidad de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el N°.02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022,

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO: Que, el artículo 370° del Código Procesal Civil que atribuye la competencia al juez superior, establece que el órgano judicial revisor no puede apartarse del objeto del proceso e inobservar el principio de congruencia por lo que está impedido de ir más allá del petitorio o de fundar su decisión en hechos distintos a los que han sido invocados por las partes, por tanto está circunscrito a lo que comprende la expresión de los agravios correspondientes, solo se puede conocer mediante la apelación los agravios que afectan al impugnante, se encuentra supeditado por lo que ha sido objeto de apelación y de agravios no encontrándose facultado para ir más allá de ese contexto.</p> <p>SEGUNDO: Respecto a la Pretensión</p> <p>Se advierte del escrito de demanda, que el actor tiene como pretensión principal la nulidad total de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 del 17 de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados (Elemento imprescindible), expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>diciembre del 2008, por ser arbitraria e ilegal al dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008; como segunda pretensión la ineficacia de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 y como pretensión accesoria se restituya los beneficios de la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008.</p> <p>TERCERO: Respecto al derecho de defensa</p> <p>3.1.- La Constitución Política del Perú, en su artículo 139, prescribe la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y esta debe entenderse solo a nivel judicial sino también administrativo, y también en su inciso 14, precisa que “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser</p>	<p>de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.”</p> <p>3.2.- Dicho de otro modo, el derecho de defensa “Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución.”⁹</p> <p>defensa lo siguiente “Las exigencias que se derivan del significado constitucional del derecho de defensa no se satisfacen con la posibilidad de que en abstracto las partes puedan formalmente hacer ejercicio de los recursos previstos en la ley, sino también con la garantía de que puedan interponerlos de manera oportuna. Por</p>	<p>para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ello, el artículo 155° del Código Procesal Civil dispone, en su segundo párrafo, que "Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código (...)"; de modo que la falta de notificación es considerada un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios para la defensa produce un estado de indefensión reprochado por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta será constitucionalmente relevante cuando aquella indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y esto se produce solo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos, con el consiguiente perjuicio para tales derechos o intereses." (El resaltado es nuestro).</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple</p>										
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido</p>											

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.- Principio del debido procedimiento, también está establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que establece que “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”</p>	<p>seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO: Respecto a la nulidad de oficio en el proceso administrativo.</p> <p>1.- La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General publicado en el diario oficial, El Peruano, establece en su artículo 10° como causales de nulidad de oficio “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”</p> <p>4.2.- En ese orden de ideas tenemos que lo dispuesto en el artículo 14° respecto</p>	<p>contrario que es coherente).</p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a la conservación del acto administrativo, esto ocurre “14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora. 14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. 14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio. 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la</p>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>documentación no esencial 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”</p> <p>QUINTO: Respecto a la nulidad de oficio en el proceso administrativo</p> <p>5.1.- Atendiendo a que en el proceso contencioso administrativo laboral se puede iniciar un proceso de nulidad de oficio, tenemos que el numeral 1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, dispone que “En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.” (El subrayado es nuestro).</p> <p>5.2.- Mientras que el numeral 2 del artículo 202° precisa que “La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una</p>	<p>decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo." (El subrayado es nuestro).</p> <p>5.3.- Asimismo, el numeral 3 y el numeral 4 del artículo 202° precisa que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos". Y "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”. (El subrayado es nuestro).</p> <p>SEXTO: Respecto al derecho de defensa en la nulidad de oficio</p> <p>6.1.- La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de 23333la Corte Suprema de la República, en la Casación N° 8125-2009 del Santa del 17 de abril del 2012, en su considerando octavo precisó que ““En el presente caso, aun cuando</p> <p>la emisión de la citada resolución afectaba derechos e intereses de la actora, no se le ha concedido a ésta la oportunidad de defenderlos. Así, si bien es cierto que la norma atributiva de la potestad de anulación (artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General) no lo indica expresamente, “(...)” deriva razonablemente del principio del debido procedimiento administrativo y de los artículos 3.5, 161.2, 187.2, que ninguna autoridad administrativa podrá dictar una anulación de oficio, sin otorgar anteladamente audiencia al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interesado para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que le reconoce derecho o intereses. Adicionalmente a ello, la resolución anulatoria de oficio debe ser notificada a los administrados concernidos a fin de que tengan la posibilidad de controlar su legalidad. " (lo resaltado es nuestro)</p> <p>2.- Mientras que la misma casación en su artículo noveno señaló que "Si bien el numeral 1 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, dentro del procedimiento ya iniciado y no en uno distinto, ello de ninguna manera autoriza que la administración sobre todo cuando se trate de procedimientos en los que se encuentran en conflicto derechos fundamentales, soslaye garantías procesales o los principios del procedimiento administrativo, los cuales son de obligatorio cumplimiento tanto para el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo lo contrario implicaría admitir un ejercicio abusivo de la facultad de la administración de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, argumentando que estos se encuentran viciados con alguna de las causales contempladas en el artículo 10 antes referido, abuso que se encuentra proscrito en nuestro ordenamiento jurídico.” (El subrayado es nuestro).</p> <p>SEPTIMO: Respecto a los órganos pertinentes para revisar una resolución administrativa en una universidad.</p> <p>1.- Tenemos que la Ley N° 23733, Ley Universitaria, aplicable al caso de autos, en su artículo 27° dispuso que “El gobierno de las Universidades y de las Facultades se ejerce por: a) La Asamblea Universitaria; b) El Consejo Universitario; c) El Rector, y d) El Consejo y el Decano de cada Facultad.” Es decir, que existen varios órganos de gobiernos en una universidad, entendiéndose que el Consejo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Universitario es un órgano superior al Rector.</p> <p>7.2.- En ese orden de ideas, el literal h del artículo 32° de la citada ley precisó que “Son atribuciones del Consejo Universitario: h) Nombrar, contratar, remover y ratificar a los profesores y personal administrativo de la Universidad, a propuesta, en su caso, de las respectivas Facultades.”</p> <p>OCTAVO: Respecto al caso de autos</p> <p>8.1.-Tenemos que mediante Resolución de Decanato N° 1460-D-FM-2007 de fecha 17 de octubre del 2007, se aprobó el nombramiento a partir del 12 de octubre del 2007, los resultados del concurso 2007, para nombramientos de servidores públicos de las plazas vacantes por motivo de cese y/o fallecimiento en el cual se nombra al demandante en la plaza de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantenimiento y embalsamiento de cadáveres</p> <p>8.2.- Mediante Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 18 de diciembre del</p> <p>200811 se resolvió ratificar en vía de regularización de Decanato N° 1509-D-FM08 de fecha 13 de octubre de 2008 de la facultad de medicina, en el sentido de aprobar a partir del 12 de octubre de 2007, el nombramiento de los postulantes que se indica, al haber obtenido mayor porcentaje en el proceso de evaluación de desempeño laboral 2007, de los servidores contratados bajo la modalidad de servicios no personales de la citada facultad por la cobertura de plazas vacantes, mediante nombramiento producida por cese en el que figura el demandante como Auxiliar E.</p> <p>8.3.- Por otro lado, por Resolución Rectoral N° 01617-R-09 de fecha 20 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>abril del 2009¹² resuelve dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08 de fecha 17 de diciembre del 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución debido a que el nombramiento se efectuó mediante el procedimiento el procedimiento de cobertura de plaza la que procede conforme lo regula el artículo 40° del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM en el caso de servidores contratados, es decir a aquellas personas que tienen contrato personal con vínculo laboral y no respecto de los contratos por servicios no personales.</p> <p>8.4.- De lo que se aprecia que si bien la Resolución Rectoral N° 05848-R-08, que ratificó el nombramiento del actor era sujeto de revis</p> <p>no se hizo este respetando el debido proceso de la parte demandante pues no</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le otorgó con antelación a la declaración de la nulidad de oficio de esta por la Resolución Rectoral N° 01617-R-09 la oportunidad al demandante de ejercer su derecho a la defensa, violando así el debido proceso del mismo, el cual está Constitucionalmente garantizado, más si este proceso de revisión de efectuó después de año de la expedición de la Resolución primigenia que dio origen a esta, (la Resolución de Decanato N° 1460-D-FM-2007).</p> <p>8.5.- Además la Resolución materia de autos fue emitida por el mismo órgano que emitió la Resolución que se dejó sin efecto la Resolución Rectoral N° 05848-R-08, es decir, que fue el mismo Rectorado quien ratificó el nombramiento del demandante y fue el mismo Rectorado quien dejó sin efecto el mismo, siendo que debía realizar esto el órgano superior jerárquico como es el Consejo Universitario, consecuentemente estando a los argumentos vertidos corresponde confirmar la venida en grado, por estar la Resolución Rectoral N° 01617-R-09</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incurra en causal de nulidad de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 27444.</p> <p>Por estas consideraciones con lo opinado por el Fiscal Superior, esta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Así también, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. **Cuadro**

6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa-nulidad de resolución administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02744 – 2013-0 -JR-LA-25, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2022,

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>HA RESUELTO:</p> <p>CONFIRMAR la Sentencia emitida en Resolución N° 13 de fecha 29 de diciembre del 2016, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene. En los seguidos por OSORIO CHACON RUFINO EMILIO con UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARCOS; sobre Pensiones.</p> <p>Notifíquese y Devuélvase.</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)</p> <p>Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

			Si cumple.										
Descripción de la decision			<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le</p>					X					

			<p>corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p> <p>Si cumple</p> <p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: El contenido del</p>										
--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta y muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente. y la claridad; Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración); y la claridad.

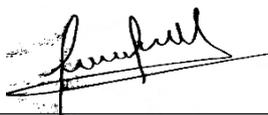
ANEXO 6.

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa - nulidad de resolución administrativa, en el expediente N°02744-2013-0-1081-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2022. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del N° 02744-2013-0-1081-JR-LA-25 del Distrito Judicial de Lima -Lima, 2022; sobre proceso contencioso administrativo - nulidad de resolución administrativa. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Lima, abril del 2022.



Yudy Violeta Trujillo Tarazona
Código de estudiante: 6606151007
DNI N°41295613

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	ACTIVIDADES	Año 2022							
		SEMANA							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Registro de proyecto Final e Informe Final. (Tesis 1 y tesis 4)	X							
2	Aprobación del informe final y derivación al jurado evaluador		X						
3	Programación de las reuniones de Pre banca			X					
4	Pre banca				X				
5	Levantamiento de observaciones del Informe Final / Ponencia y Artículo Científico					X			
6	Programación de la sustentación del Informe Final						X		
7	Aprobación de los Informes finales para la sustentación.							X	
8	Elaboración de las actas de sustentación								X

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	150	75.00
• Fotocopias	0.10	100	10.00
• Empastado	0.30	130	59.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		500	15.00
• Lapiceros	1.50	02	3.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			100.00
Sub total			
Total de Presupuesto desembolsable			142.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% ó Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
Sub total			250.00
Total de presupuesto no desembolsable			650.00
Total (S/.)			792.50

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.